GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 11

Marzo 2012

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN AJA

Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 11

Marzo 2012

Dirección ejecutiva
Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica
Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría
Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor
Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción
Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.
Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-1566
NIPO: 721-12-001-0
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO 5
INTRODUCCIÓN 6
LEGISLACIÓN AL DÍA 7
Unión Europea 8
Autonómica 11
Andalucía 11
Aragón 22
Castilla y León 24
Comunidad Valenciana 26
Islas Baleares 28
JURISPRUDENCIA AL DÍA 31
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) 32
Tribunal Supremo (TS) 50
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) 56
Castilla y León 56
Comunidad Valenciana 61
Extremadura 64
ACTUALIDAD 68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA 79
MONOGRAFÍAS 80
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS 82
Recensiones 89
NORMAS DE PUBLICACIÓN 90

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de "Actualidad Jurídica Ambiental" (AJA) http://www.actualidadjuridicaambiental.com/, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: "Actualidad" —con noticias breves—, "Legislación al día" —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, "Jurisprudencia al día" —para comentar resoluciones judiciales—, "Referencias doctrinales al día" —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, "Artículos" y "Comentarios breves", con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de marzo de 2012

Reglamento nº 83 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible. (DOUE L42/1 de 15 de febrero de 2012)

Temas Clave: Vehículos; Homologación por lo que respecta a la emisión de contaminantes

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

El enunciado Reglamento establece los requisitos técnicos para la homologación de tipo de vehículos de motor; así como establece las normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes y los sistemas de diagnóstico a bordo. Resultando de aplicación a los vehículos de las categorías M 1, M 2, N 1 y N 2 cuya masa de referencia no exceda de 2 610 kg. Si bien, a petición del fabricante, la homologación de tipo concedida con arreglo al presente Reglamento podrá extenderse de los vehículos mencionados a los vehículos M 1 , M 2 , N 1 y N 2 cuya masa de referencia no exceda de 2 840 kg y que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Homologación, que en todos los casos corresponde al fabricante del vehículo o a su representante autorizado solicitar, mediante la presentación al organismo de homologación la solicitud de homologación de un tipo de vehículo por lo que respecta a las emisiones de escape, las emisiones del cárter, las emisiones de evaporación y la durabilidad de los dispositivos anticontaminantes, así como al sistema de diagnóstico a bordo; adjuntando a tal solicitud toda la información que se especifica en el texto del Reglamento.

Únicamente se concederá la homologación del vehículo si cumple las condiciones especificadas en el artículo 4 apartado 5 del mismo Reglamento; a saber, "Si el vehículo es conforme a un tipo de vehículo homologado, de acuerdo con uno o varios Reglamentos anejos al Acuerdo, en el país que ha concedido la homologación con arreglo al presente Reglamento, no será necesario repetir el símbolo previsto en el punto 4.4.1; en ese caso, el Reglamento y los números de homologación, así como los símbolos adicionales de todos los Reglamentos con arreglo a los cuales se haya concedido la homologación en el país que la haya concedido de conformidad con el presente Reglamento, se colocarán en columnas verticales a la derecha del símbolo previsto en el punto 4.4.1"., esto es, la letra mayúscula «E» dentro de un círculo, seguida del número que identifica al país que ha concedido la homologación. Si bien se establecen especificaciones para los vehículos flexifuel, estableciéndose que la homologación de tipo de un vehículo flexifuel de etanol o biodiésel,

el fabricante deberá describir la capacidad de adaptación del vehículo a cualquier mezcla de gasolina y etanol (hasta un 85 % de contenido de etanol) o diésel y biodiésel que pueda existir en el mercado; y en el caso de los vehículos flexifuel, la transición de un combustible de referencia a otro entre ensayos tendrá lugar sin ajuste manual de los parámetros del motor.

De acuerdo con el artículo cinco, los fabricantes de vehículos cuya producción anual mundial sea inferior a diez mil unidades podrán obtener la homologación con arreglo a los requisitos técnicos correspondientes especificados en el cuadro señalado. En el segundo de los apartados de este mismo artículo se dispone, en lo específicamente referido a emisiones, que Los componentes que puedan afectar a las emisiones de contaminantes estarán diseñados, fabricados e instalados de manera que, en condiciones normales de utilización y a pesar de las vibraciones a las que puedan estar sometidos, el vehículo se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las medidas técnicas adoptadas por el fabricante deberán garantizar que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los gases de escape y las emisiones de evaporación se limitan efectivamente a lo largo de la vida normal del vehículo y en condiciones normales de utilización. Ello incluirá la seguridad de los tubos, sus juntas y conexiones, empleados en los sistemas de control de las emisiones, que deberán fabricarse conforme a los objetivos del diseño original. En el caso de las emisiones de escape, se consideran cumplidas estas condiciones cuando se cumple lo dispuesto en los puntos 5.3.1.4 y 8.2.3.1, respectivamente. En el caso de las emisiones de evaporación, se consideran cumplidas estas condiciones cuando se cumple lo dispuesto en los puntos 5.3.1.4 y 8.2.3.1, respectivamente; prohibiéndose el uso de dispositivos de manipulación; imponiéndose respecto al orificio de entrada de los depósitos de gasolina que la boca del depósito de gasolina o etanol deberá estar diseñada de manera que impida que el depósito pueda aprovisionarse con una boquilla cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 23,6 mm.ES L 42/10 Diario Oficial de la Unión Europea 15.2.2012. Salvo cuando los vehículos que cumplan las condiciones siguientes: haber sido diseñados y fabricados de manera que la gasolina con plomo no dañe el dispositivo de control de la emisión de gases contaminantes, y llevar inscrita de manera clara, legible e indeleble la marca relativa a la gasolina sin plomo, recogida en la norma ISO 2575:1982, en un lugar visible directamente por la persona que proceda al llenado del depósito; se admite la utilización de marcas adicionales. En cualquier caso se adoptarán medidas para evitar las emisiones de evaporación excesivas y el derrame de combustible provocados por la ausencia de tapón del depósito de combustible; este objetivo podrá alcanzarse a través de uno de los métodos siguientes: un tapón de apertura y cierre automáticos no extraíble; unas características de diseño que eviten las emisiones de evaporación excesivas en caso de ausencia de tapón del depósito de combustible; o cualquier otra disposición que permita obtener estos resultados; entre otras medidas, podrá utilizarse un tapón sujeto con cuerda, un tapón sujeto con cadena o un tapón que se bloquee con la llave de encendido del vehículo (en este caso, la llave solo podrá retirarse del tapón del depósito cuando se encuentre en posición de bloqueo).

Se asignará un número de homologación a cada tipo homologado. Los dos primeros dígitos indicarán la serie de modificaciones con arreglo a la cual se ha concedido la homologación. Una misma Parte en el Acuerdo no podrá atribuir el mismo número a otro tipo de vehículo. La concesión, extensión o denegación de la homologación de un tipo de vehículo con arreglo al Reglamento se comunicará a las Partes en el Acuerdo que apliquen dicho Reglamento por medio de un formulario que deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo 2 del mismo. Así, todo vehículo que lleve la marca de homologación establecida con arreglo al presente Reglamento deberá ser conforme al tipo de vehículo homologado en lo que se refiere a los componentes que afectan a la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes del motor, a las emisiones procedentes del cárter y a las emisiones de evaporación. Los procedimientos de conformidad de la producción se ajustarán a los establecidos en el apéndice 2 del Acuerdo de 1958 (E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2) y cumplirán los requisitos que figuran en los puntos del artículo 8.

Asimismo se describen los distintos tipos de ensayos a los que habrán de someterse los distintos tipos de vehículos; prescripciones relativas a las posibles modificaciones de los vehículos, la posible extensión de las homologaciones de tipo; los requisitos de conformidad en circulación aplicables a los tipos de vehículos homologados con arreglo al Reglamento. Finalmente el Reglamento es acompañado por una serie de anexos.

Entrada en vigor: La situación y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben consultarse en la última versión del documento de situación CEPE TRANS/WP.29/343

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2012

Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. (BOJA núm. 24, de 6 de febrero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Contaminación Acústica; Evaluación y Gestión de Calidad Acústica; Incidencia en planes, programas e infraestructuras

Resumen:

El reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto consta de 60 artículos distribuidos en cinco Títulos y siete Instrucciones Técnicas, que a su vez desarrolla los preceptos establecidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental e incorpora las novedades introducidas por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

Su objeto es la regulación de la calidad del medio ambiente atmosférico para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones; para proteger la salud de los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a su intimidad y mejorar la calidad del medio ambiente. En el art. 2 se determina su ámbito de aplicación que abarcará cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyecto de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir contaminación acústica por ruidos o vibraciones.

Se determina una extensa relación de competencias en favor de la Consejería de Medio Ambiente o de los municipios, que además deberán informar a la ciudadanía sobre la contaminación acústica y hacer públicos los datos relativos a las áreas de sensibilidad acústica y su tipología, las zonas de protección o situación acústica especial, los mapas de ruido y los planes de acción.

Los Instrumentos de Evaluación y Gestión de Calidad Acústica se regulan en el Título II, que a su vez se refiere a las "Áreas de Sensibilidad Acústica", que serán determinadas por

los ayuntamientos, en atención a los usos predominantes del suelo, actuales o futuros. "Mapas de ruido y Planes de Acción", dentro de los cuales se regula su tipología, fines y contenidos mínimos, los mapas estratégicos y singulares del ruido y los requisitos mínimos que debe cumplir su elaboración así como el contenido de los Planes de Acción. "Régimen especial de determinadas zonas acústicas", según sean zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas, zonas de situación acústica especial o zonas tranquilas. "Incidencia en planes y programas e infraestructuras", que deberán tener en cuenta las previsiones de este Reglamento dentro de la planificación territorial y del planeamiento urbanístico.

En el Título III se regulan las Normas de Calidad Acústica, atendiendo a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones; los límites admisibles de ruidos y vibraciones con arreglo a los valores establecidos en las tablas aplicables confeccionadas en función de la naturaleza de las actividades; el aislamiento acústico, las normas sobre medición y valoración de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico y equipos de medición.

El Título IV se destina a las Normas sobre Prevención Acústica. Incluye la clasificación de los emisores acústicos y la regulación del estudio y del ensayo acústico.

El contenido del Título V se refiere a la normativa sobre el control y la disciplina acústica, en el que se regulan las inspecciones medioambientales así como el régimen de infracciones y sanciones.

Puntualizar que en este Reglamento no se valoran las molestias subjetivas producidas por el ruido, optándose por definir unos índices acústicos objetivos y mensurables, a los que se asocian unos valores límite.

Por otra parte, no desarrolla la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, si bien lo dispuesto en el mismo sí resultará de aplicación a dichas actividades de ocio, en la medida en que superen los niveles de contaminación acústica permitidos.

Por último, la disposición adicional tercera viene a concretar los actos en materia de medio ambiente acústico que las entidades locales han de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2012

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y específicamente:

a) El Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

b) Los artículos 1 a 10 de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 29 de junio de 2004, por la que se regulan los técnicos acreditados y de la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.

c) La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de Ordenanza municipal contra la contaminación acústica.

d) La Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de 18 de enero de 2006, por la que se desarrolla el contenido del sistema de calidad para la acreditación en materia de contaminación acústica.

Quedan modificados:

El Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética: Se añade la Disposición adicional cuarta "Referencias a licencias u otros actos de intervención municipal"; el artículo 11.c), el artículo 13.a), el artículo 18.3, el artículo 18.5 y el artículo 20.2

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2012

Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 19, de 30 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Suelo no urbanizable

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular el tratamiento y régimen urbanístico de las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como reconocer su situación jurídica y la satisfacción del interés general que presenta la preservación de los valores propios de esta clase de suelo.

Estructurado en 4 Capítulos, el Decreto va a diferenciar las situaciones en las que se encuentren las edificaciones tanto por su forma de implantación, como por su adecuación o no las determinaciones establecidas por la ordenación territorial y urbanística, regulando en consecuencia, el tratamiento y régimen urbanístico de cada una de ellas.

El Capítulo I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», define el término «edificación» a los efectos de este Decreto (esto es, todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística, sin perjuicio de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos que fueran necesarios en razón de la legislación aplicable); y especifica las distintas situaciones en las que se pueden encontrar las edificaciones según su forma de ubicación en el suelo no urbanizable (edificaciones aisladas, asentamientos urbanísticos y asentamientos que constituyen hábitat rural diseminado).

El Capítulo II se centra ya en el régimen jurídico de la primera de las situaciones en las que puede encontrarse el suelo no urbanizable: las edificaciones aisladas. En su Sección 1ª clasifica a éstas según su situación jurídica distinguiendo entre edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente del municipio (y entre las que se encuentran a su vez, las edificaciones construidas con licencia, sin ella, o contraviniendo sus condiciones), de las edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente (entre las que se encuentran las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, las edificaciones asimiladas a las anteriores, y las edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones). Ya en la Sección 2ª se establece el régimen urbanístico aplicable a este tipo de edificaciones, y la Sección 3ª por su parte, recoge el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

Es necesario tener en cuenta que aunque para la aplicación plena de este Decreto se exige que el municipio cuente con Plan de Ordenación Urbana, lo cierto es que con la intención de hacer aplicable sus normas sobre edificaciones aisladas a los municipios sin planeamiento urbanístico ni Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, la Disposición Transitoria Primera distingue entre los terrenos que deben considerarse como suelo urbano y los que se deben considerar como suelo no urbanizable, partiendo de las condiciones exigidas para el suelo urbano por el artículo 45 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

El Capítulo III, bajo la rúbrica «incorporación al planeamiento urbanístico de los asentamientos urbanísticos existentes en suelo no urbanizable» regula los requisitos y procedimientos que faciliten la integración en la ordenación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los asentamientos urbanísticos que sean conformes con el modelo territorial y urbanístico establecido en los mismos. La incorporación de este tipo de asentamientos, deberá llevarse a cabo, siempre que sea posible mediante el procedimiento de revisión total o parcial del Plan General, mediante su clasificación como suelo urbano no consolidado, o como suelo urbanizable si teniendo un menor nivel de consolidación son contiguos a los núcleos existentes. Una vez aprobado el Plan General, para las edificaciones pertenecientes a los asentamientos que no se hayan incorporado a la ordenación urbanística establecida por el mismo, se permitirá el reconocimiento de su situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, siempre que reúnan todos los requisitos que se exigen a las edificaciones aisladas para esta ordenación.

Destacar que en este mismo capítulo se recoge también la modulación de los parámetros de crecimientos en asentamientos susceptibles de incorporación, estableciendo reglas para la determinación de los límites del crecimiento poblacional y superficial para la ordenación propuesta por el Plan General cuando se incorporen asentamientos urbanísticos surgidos al margen del planeamiento, de forma que no se distorsionen las previsiones de crecimiento natural del municipio.

Finalmente, el Capítulo IV es el encargado de desarrollar las normas de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sobre los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado. Será el Plan General, o sus innovaciones, los encargados de reconocer e identificar esos ámbitos existentes, clasificándolos como suelo no urbanizable. Las determinaciones para su ordenación podrán establecerse directamente por el planeamiento general o bien posteriormente mediante la redacción de planes especiales de iniciativa municipal, para los que se establece su alcance y contenido.

Entrada en vigor: 1 de marzo de 2012

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de marzo de 2012

Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA núm. 26, de 8 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo

Resumen:

La presente Ley, tiene como principal objeto adaptar el ordenamiento urbanístico andaluz a la legislación estatal de suelo (representado como bien es sabido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) en todo aquello que le es obligado, incorporando conceptos, concretando aspectos o asumiendo figuras previstas de ésta que no tenían reflejo exacto en su articulado, realizándose así los ajustes necesarios para restablecer la coherencia necesaria entre ambos sistemas normativos.

Son numerosas las modificaciones que la norma introduce en la Ley de Ordenación Urbanística, por lo que simplemente nos limitaremos a enumerar las más significativas:

- Se potencian los principios de participación pública, transparencia y publicidad, sobre todo en los instrumentos de planeamiento, de manera que como parte del documento completo de un instrumento de planeamiento, se acoge como documentación de obligada exposición al público el resumen ejecutivo, comprensivo de los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, para que sea accesible a la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos.

- Se mantiene la triple clasificación de suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, con la distinción de diferentes categorías en cada una de ellas.

- No obstante lo anterior, el régimen de suelo urbano no consolidado, ve alterada su regulación. Se define el aprovechamiento prexistente y se establece el régimen jurídico de las cesiones de suelos en estos supuestos, así como la posibilidad de incrementar o disminuir el porcentaje de aprovechamiento que le corresponde a la Administración en función de las plusvalías generadas.

- Se regulan los casos concretos en los que la entrega de suelo para dotaciones y equipamientos, inherente a los deberes de las personas propietarias, puede ser sustituida por otra forma de cumplimiento mediante entrega en metálico del valor de los citados suelos, conforme prevé la legislación estatal, así como las condiciones en que debe realizarse dicha aportación económica. Entre estas condiciones, destacar que únicamente serán posibles las aportaciones económicas en el marco de una modificación del Plan General, no en su revisión, y para los supuestos de suelo urbano no consolidado de ámbito reducido donde las dotaciones y equipamientos necesarios para mantener la proporción con los usos lucrativos resultantes no tengan entidad suficiente para integrarse en la red de dotaciones del municipio; y que estas aportaciones económicas se integrarán en un depósito constituido para tal fin.

- En materia de vivienda, se conectan las previsiones del planeamiento urbanístico con la figura de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo y se permite la compensación económica de la reserva de suelo, siempre y cuando se trate de ámbitos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectárea y no se consideren aptos para la construcción de viviendas protegidas, y se justifique en el planeamiento general (de acuerdo con las previsiones de los Planes Municipales de Vivienda y Suelo) o en la revisión del mismo, que la disponibilidad de suelo calificado para éstas es suficiente para abastecer las necesidades de la población del municipio.

- En relación a la determinación sobre la densidad de vivienda, se prevé que los Planes Generales de Ordenación Urbana establezcan como determinación estructural una horquilla de densidad en varios tramos, permitiendo que la fijación exacta del número de viviendas sea una determinación pormenorizada, y por tanto, de competencia municipal. Con carácter transitorio, hasta tanto los vigentes Planes Generales se adecúen a la norma, los aumentos o disminuciones de la densidad de vivienda ya aprobados, que no superen el veinte por ciento, se considerarán modificaciones de la ordenación pormenorizada.

- Con respecto a los criterios de sostenibilidad, se procede a establecer los límites de crecimiento urbano del planeamiento urbanístico municipal que conlleven la necesidad de aprobar la revisión del planeamiento general de ordenación urbanística, y se introduce como contenido documental propio de los instrumentos de planeamiento el informe de sostenibilidad económica.

- Se introducen modificaciones puntuales en materia de disciplina urbanística (con el fin de facilitar la aplicación práctica de la Ley) tales como: que la aprobación del instrumento de planeamiento que contenga determinaciones que supongan la incorporación al proceso urbanístico de actuaciones irregulares no conllevará por si misma la efectiva legalización de éstas, sino que será necesario el competo cumplimiento de los deberes y cargas que dicho instrumento contenga; la posibilidad de constituir un órgano colegiado autonómico que represente a los distintos órganos y entidades representativas que participan en la tramitación del planeamiento; se especifica el tratamiento que debe darse a las edificaciones construidas al margen de la legalidad para las que no sea posible adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, ampliando los plazos de prescripción para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada; se regula el régimen urbanístico aplicable a las edificaciones de suelo no urbanizable que, por su antigüedad, deben asimilarse a las edificaciones construidas con licencia municipal, siempre que reúnan ciertas condiciones.

- Finalmente, destacar que se integra de manera transversal en las medidas establecidas, el principio de igual de género, constituyendo un principio informador de la nueva Ley, dando respuesta a las necesidades reales de hombres y mujeres, e integrándose así la perspectiva de género en las políticas de ordenación urbanística.

Entrada en vigor: 28 de febrero de 2012

Normas afectadas: Se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2012

Decreto 7/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas Clave: Residuos peligrosos; Andalucía; Planificación; Política ambiental; Ciclo de vida de los productos

Resumen:
El Plan comienza con una Introducción en la que se alude a su justificación, fundamentos, antecedentes, ámbito de aplicación y participación ciudadana, a través de la constitución de una Ponencia Técnica, configurada como un grupo de trabajo para tratar temas considerados relevantes de cara al desarrollo de la planificación.

Su aprobación responde a la necesidad de desarrollar estrategias de planificación y actuación que permitan una reducción neta de la producción de residuos y de los efectos negativos asociados a la producción y a la gestión de estos residuos desde una perspectiva global en el territorio, que integre la regulación sectorial y tenga en cuenta, sobre todo, el ciclo de vida de los productos y materiales, no sólo la fase de los residuos.

El presente plan propone la estrategia a seguir en Andalucía, en los próximos diez años, en materia de residuos peligrosos, siendo su contenido coherente con el planeamiento y estrategias horizontales en materia de calidad ambiental y cambio climático de la Junta de Andalucía.

Se consideran incluidos en su ámbito de aplicación todos los residuos peligrosos que se generan y gestionan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de la actividad en la que éstos se originen (domésticos, comerciales e industriales) y de la responsabilidad de la gestión (municipal y no municipal), quedando excluidas las excepciones contempladas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, por tener regulación específica.

En segundo lugar, se establece el marco legal aplicable al propio Plan, para continuar con el estudio de la situación actual en materia de producción y gestión de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma, que incluye los centros productores de residuos peligrosos; la distribución territorial de la producción declarada de residuos peligrosos, por sectores de actividad y por grupos LER. En relación con su gestión, teniendo en cuenta que la Junta de Andalucía no tiene competencias para gestionar residuos peligrosos, pues no se ha producido ninguna declaración de servicio de utilidad pública en este ámbito, son los operadores privados quienes se ocupan de la gestión. Se detiene en las Empresas gestoras e instalaciones de gestión, depósito directo de residuos en vertedero y flujos de residuos.

Asimismo analiza la situación de distintos tipos de residuos para cerrar con un resumen de la situación actual y las previsiones de crecimiento.

En cuarto lugar, se determinan los principios rectores sobre los que se sustenta este Plan, que tienen su base en el VI Programa Comunitario de Política en materia de Medio Ambiente: Sostenibilidad, prevención, jerarquía de opciones de gestión, precaución, proximidad, autosuficiencia, valorización, transparencia, responsabilidad compartida, mejora permanente, quien contamina paga, responsabilidad ampliada de las personas o entidades productoras de productos, igualdad entre hombres y mujeres.
En quinto lugar, se analizan los objetivos generales del Plan y los estratégicos que son: 1) Adaptación y mejora del marco normativo andaluz a las estrategias nacionales y europeas en materia de residuos peligrosos, en vigor y en preparación. 2) Prevención en la generación de los residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en peso, volumen, diversidad y peligrosidad. 3) Optimización del modelo de gestión de los residuos en Andalucía 4) Eficiencia y agilización administrativa 5) Coordinación interadministrativa y sectorial y 6) Educación, formación y comunicación.

Para dar respuesta a los objetivos propuestos, el Plan se estructura a continuación en seis programas transversales (Desarrollo normativo, Prevención, Gestión, Seguimiento y control, Coordinación y Formación, educación ambiental y comunicación), que se desarrollan a través de 14 líneas de actuación y 34 medidas, concretas y evaluables.
Cierran el Plan los mecanismos de control, evaluación y seguimiento y, por último, se analiza la repercusión del Plan sobre la economía andaluza y, en concreto, sobre la creación de puestos de trabajo.

Entrada en vigor: El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2012

Resolución de 29 de diciembre de 2011, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan de Inspecciones Medioambientales para el año 2012 (BOJA núm. 22, de 2de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Instrumentos de planeamiento; Inspección Ambiental

Resumen:
De conformidad con la Orden de 10 de noviembre de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen los Planes de Inspecciones en materia Medioambiental, se aprueba el presente Plan Anual, que tiene por objeto la supervisión y control de las diferentes actividades que hayan sido o deban ser sometidas a algún tipo de autorización o informe por parte de la Administración Medioambiental, de acuerdo con la normativa de aplicación.

El Plan está integrado por un total de 4 Programas (Prevención y calidad ambiental, Gestión del medio natural, Espacios naturales y vías pecuarias, y Ayudas y Subvenciones), para los que se establecen unas actuaciones concretas y su ámbito de aplicación. Cada Centro Directivo de la Consejería de Medio Ambiente, deberá definir en colaboración y coordinación con cada Delegación Provincial, el número de acciones de control y de inspecciones a realizar para cada una de esas actuaciones de su competencia. Asimismo, los Centros Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, serán los responsables de la confección de los Protocolos de actuación y de las Actas de inspección y/o control para aquellas actuaciones que lo requieran.

Dentro de su ámbito territorial, las Delegaciones Provinciales elaborarán, con una periodicidad trimestral, las fichas de encargo de inspección, plasmando para cada actuación las localizaciones donde deban realizarse las inspecciones y/o acciones de control. Estas fichas serán remitidas a la persona titular de la Coordinación Provincial de Agentes de Medio Ambiente, que deberá transmitir a las personas responsables de la Coordinación de cada Unidad Biogeográfica, las inspecciones a realizar en su ámbito territorial, y posteriormente, éstas encargarán cada inspección y/o acciones de control a una o varias personas del colectivo de Agentes de Medio Ambiente adscritas a dicha unidad. La actividad de los Agentes de Medio Ambiente se reflejará en un Informe de Seguimiento del Plan de Inspecciones Medioambientales, que trimestralmente, deberá elaborar la persona titular de la Coordinación Provincial de este cuerpo.

Tal y como queda reflejado en la ejecución de este Plan, el mayor peso de la actividad inspectora recae en el colectivo de Agentes de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, debido, por una parte, al contenido y alcance del citado Plan, y por otra, a la formación y amplia distribución territorial del personal perteneciente a este colectivo. Ahora bien, la ejecución de este Plan, no supondrá impedimento alguno para la realización de otras

labores de inspección y control que por sus características deban realizarse por este colectivo, especialmente aquellas vinculadas a actividades que deban ser sometidas a autorización por parte de la Administración Ambiental.

Entrada en vigor: 22 de febrero de 2012

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de marzo de 2012

Decreto 22/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen diversas medidas en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente (BOA núm. 24, de 6 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Agricultura; Ganadería; Ayudas

Resumen:
Las medidas llevadas a cabo por el presente Decreto en materia de agricultura, ganadería y medioambiente, pueden resumirse en los siguientes puntos:
- Dado que en la comunidad aragonesa las materias de medio ambiente, agricultura y ganadería se gestionan en el mismo departamento (esto es, el de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente), resulta necesario realizar modificaciones precisas que permian una gestión similar en todos lo ámbitos materiales competencia del Departamento. Por ello, se modifica el Decreto 22/2004, de 2 de noviembre, de modo que se reforman algunas reglas en él establecidas, y poder aplicarse así el Decreto 2/2007, de 16 de enero en materia medioambiental, cuando no sea contradictorio con aquel. Y en el mismo sentido, hacer posible que las bases reguladoras en materia medioambiental se fijen por orden del Consejero con sujeción a la legislación general sobre subvenciones y al Decreto 2/2007, homogeneizándose así el esquema normativo y de gestión en las materias de agricultura, ganadería y medio ambiente.

- Se actualiza la regulación del régimen de condicionalidad que debe cumplirse para recibir las ayudas de la Política Agrícola Común, incorporando así las previsiones precisas para efectuar su elaboración.

- Se establecen algunos aspectos esenciales en la regulación del Registro de titularidad compartida de las explotaciones agrarias de Aragón, acordando su creación y encomendando al Consejero la determinación de su régimen de organización. Todo ello en el marco de la Ley 35/2011, de 4 de diciembre, de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Entrada en vigor: 7 de febrero de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 78/2005, de 12 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales para la percepción de pagos directos en el marco de la Política Agrícola Común.
Se modifica el Decreto 228/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones para el desarrollo de programas, actividades e

inversiones dirigidas a la conservación, mejora y calidad del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de marzo de 2012

ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León. (BOCYL núm. 21, de 31 de enero)

ORDEN EYE/25/2012, de 12 de enero, por el que se crea un fichero mixto de datos de carácter personal denominado Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León (BOCYL núm. 21, de 31 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Eficiencia energética; Edificación; Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios; Fichero de datos de carácter personal

Resumen:

Ambas Órdenes tienen por objeto el desarrollo de algún aspecto del Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.

La ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, tiene por objeto regular el procedimiento de tramitación para la inscripción de los certificados de eficiencia energética de edificios en el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios, creado y regulado en el Capítulo III del Decreto.

Así, la Orden establece un procedimiento electrónico de carácter exclusivo, en el que la inscripción se realizará exclusivamente a través de la aplicación informática «CEREN» disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es). Una vez determinados quiénes son los usuarios que pueden operar en el sistema informático (artículo 2), se detallan las distintas fases del procedimiento de inscripción (presentación de solicitudes, instrucción, y resolución), y que en cualquier caso llevará aparejado el pago de la tasa, en la forma que determina el artículo 4.

Por su parte, la ORDEN EYE/25/2012, de 12 de enero, al amparo de la Disposición Final Segunda del Decreto, que faculta al titular de la Consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación del mismo, crea el fichero de datos de carácter personal denominado «Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León», con el contenido que especifica en su Anexo.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2012

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo

Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres. (DOGV núm. 6702, de 30 de enero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Fauna; Flora; Especies amenazadas; Planes de recuperación y conservación de especies

Resumen:

En desarrollo del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación, el presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de las especies catalogadas de fauna y flora silvestres de la Comunidad Valenciana. Todo ello con un doble propósito: incluir los cauces que faciliten la participación pública en dicho proceso, y simplificar los trámites de autorización de afectaciones a especies silvestres de flora y fauna.

La inclusión de una especie, subespecie o población en los Catálogos Valencianos de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, implicará la necesaria elaboración de un Plan de Recuperación en el caso de las clasificadas en peligro de extinción, o de un Plan de Conservación para las clasificadas como vulnerables. En el supuesto de que las especies compartan parecidos problemas de conservación o ámbitos geográficos similares, se podrán elaborar planes conjuntos, que se denominarán conforme a la especie de mayor rango de amenaza; y para el supuesto de que las especies o poblaciones cuya distribución se incluya en su totalidad o en su mayor parte en espacios naturales protegidos o espacios de la Red Natura 2000, los planes de recuperación o conservación podrán ser sustituidos por las normas de planificación y gestión de dichos espacios.

Los planes, que deberán ser elaborados por la dirección general competente en materia de biodiversidad, constarán de dos partes: la norma de aprobación y protección de los ejemplares y los hábitats, que se publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana; y el documento técnico accesible por internet. Con carácter previo a su aprobación, deberán exponerse al público por plazo de 45 días, concediendo audiencia a los interesados, y finalmente se aprobarán por la consejería competente en materia de biodiversidad, mediante orden, para las especies, subespecies o poblaciones declaradas en peligro de extinción, y mediante resolución para el resto de casos.

En cuanto a su contenido específico, podrán incluir la designación de áreas de conservación y áreas de recuperación, en las que se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión en caso necesario.

En cuanto a su vigencia, éstos seguirán en vigor mientras no se modifique el nivel de protección del paisaje. Periódicamente, cada plan deberá evaluar al menos el número de individuos, el número de poblaciones y el área de ocupación.
En el trámite de autorizaciones de afectación de especies silvestres, se aplicarán los criterios de simplificación establecidos en el artículo 3 del Decreto 165/2010, de 8 de octubre.

Finalmente, destacar que la dirección general competente en materia de biodiversidad podrá designar a personas y entidades y, en especial, a las de carácter científico, como colaboradoras en el desarrollo de planes de recuperación o conservación, concediéndoles autorizaciones para la ejecución de acciones contenidas en ellos, tanto in situ como ex situ. E igualmente se podrán designar como colaboradores de conservación y conceder autorización para la tenencia y realización de actividades con especies silvestres no amenazadas a aquellas personas o entidades que presenten proyectos que contribuyan a la mejora de la biodiversidad y de su conocimiento.

Entrada en vigor: 31 de enero de 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:
- Decreto 202/1988, de 26 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas para la regulación de la cetrería en la Comunitat Valenciana.
- Decreto 79/1994, de 12 de abril, del Consell, de atribución de competencias para emitir resoluciones administrativas sobre flora y fauna silvestres.
- Artículos 5, 7, 8, 15.2, 15.3, 15.5 y 15.6 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección
- Apartados 1.c y 4 del artículo 9, y el artículo 16.2 del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.

Se modifica el artículo 3 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, por el que se crea el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de marzo de 2012

Decreto Ley 2 2012 de 17 de febrero de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible (BOCAIB núm. 26-Ext., de 18 de febrero)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Urbanismo; Desarrollo sostenible

Resumen:
Para hacer frente de manera urgente a la coyuntura adversa y poder iniciar así de forma rápida y firme el proceso de recuperación económica, el presente Decreto-Ley adopta un conjunto de medidas en el ámbito urbanístico y de ordenación territorial, con el objetivo final del desarrollo económico.

El Capítulo I, bajo la rúbrica "el suelo urbano y urbanizable", fija un concepto estricto de suelo urbano, de forma que este suelo sólo puede serlo en la medida en que se encuentre transformado por la urbanización. Transformación que debe incluir al menos los servicios básicos que se fijan en el artículo 2. También se regulan los asentamientos en el medio rural (artículo 3), el concepto de suelo urbanizable (artículo 4), las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano (artículo 5), y el concepto de solar (artículo 6).

El Capítulo II, «deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística», fija una nueva regulación de los deberes relativos a las actuaciones de transformación urbanística en lo que se refiere a la cesión de suelo libre de cargas y a la reserva de suelo de uso residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. En este caso, se faculta al planeamiento a modular estas cesiones a fin de, entre otros aspectos, favorecer las operaciones de recuperación y mejora de los suelos urbanos.

El capítulo III introduce diversas medidas de agilización en materia de tramitación del planeamiento urbanístico, gestión y disciplina, tales como: posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico aunque no se encuentre adaptado a instrumentos de ordenación territorial o no contenga el Catálogo de protección del patrimonio histórico; posibilidad de poder modificar la delimitación de polígonos o las unidades de actuación o del sistema de gestión; y facilitar e incentivar los procesos de legalización y de restitución de la realidad física alterada cuando la primera no sea posible.

El Capítulo IV establece una serie de modificaciones de la ley de Suelo Rústico. Así, entre otras medidas, se establece una nueva regulación de la prestación compensatoria para usos y aprovechamientos excepcionales, se fija un régimen jurídico mínimo para aquellos usos existentes en un ámbito donde la nueva implantación de los mismos usos deviene prohibida y se amplían los usos que de forma justificada se pueden establecer en suelo rústico siempre que se justifique su compatibilidad con las limitaciones que se fijen según el grado de protección de la zona.

Finalmente, de entre el conjunto de modificaciones de las Disposiciones Adicionales, destacar una modificación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas, que se justifica en la necesidad de agilizar los procedimientos ambientales de los proyectos, planes y programas, modificando en algunos caso, el sentido del silencio, y en otros, el alcance de algunos informes relativos a la sostenibilidad de los instrumentos de planeamiento que ordenen actuaciones de urbanización.

Entrada en vigor: 19 de febrero de 2012

Normas afectadas: Se modifican las siguientes normas:
- Ley 14/2000, de 21 de diciembre de Ordenación Territorial.
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial de las Illes Balears
- Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística.
- Ley 6/1997, de 8 de julio, de Suelo Rústico de las Illes Balears.
- Ley 8/1988, de 1 de junio, de Edificios e Instalaciones fuera de Ordenación
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.

La Disposición Derogatoria, deroga expresamente las siguientes disposiciones:

- Artículos 10 y 11 de la Ley 10/2010, de 27 de julio.
- Artículos 1 a 8 y Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/2008, de 14 de mayo.
- Artículo 22.1 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre.
- Disposición Adicional tercera de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre.
- Número 3 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre.
- Artículo 8 de la Ley 6/1997, de 8 de julio.
- Artículos 37, 38.1, 45.e) y 47.2 de la ley 10/1990, de 23 de octubre.
- Ley 10/1989, de 2 de noviembre, se Sustitución de Planeamiento Urbanístico Municipal.
- Artículo 3 de la Ley 8/1988, de 1 de junio.
- Decreto 159/1989, de 28 de diciembre
- Decreto 51/2005, de 6 de marzo
- Decreto 108/2005, de 21 de octubre.

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Aitana de la Vega Pastor
Celia María Gonzalo Miguel
Juan José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental, el 13 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 26 de enero de 2012 - *Comisión Europea / República de Polonia*, asunto C-192/11

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña.

Palabras clave: incumplimiento de Estado; Directiva 2009/147/CE; conservación de las aves silvestres; ámbito de aplicación; alcance del régimen de protección; excepciones a las prohibiciones previstas por la Directiva; limitación de la protección únicamente a las especies de aves que viven en el territorio nacional; definición incorrecta de los requisitos para acogerse a una excepción a las prohibiciones establecidas en la Directiva; cumplimiento del Derecho comunitario a través de prácticas administrativas; principio de seguridad jurídica.

Resumen:
La Comisión pide que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Según la Comisión, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 1 de la Directiva 2009/147 al no haber sometido a protección a las especies de aves silvestres que viven en el territorio europeo de los Estados miembros. Con arreglo a las disposiciones nacionales, sólo se protegen las especies de aves registradas en territorio polaco que se enumeran en los anexos I y II del Decreto polaco sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje, de 28 de septiembre de 2004). A juicio de la Comisión, la República de Polonia tampoco ha transpuesto correctamente el artículo 5 de la Directiva 2009/147 porque la prohibición de retención de huevos vacíos y de aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas comprende únicamente las especies de aves registradas en territorio polaco.

Además, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 9.1, de la Directiva 2009/147 porque, en primer lugar, la Ley polaca de protección de la naturaleza, de 16 de abril de 2004 introdujo la posibilidad de establecer excepciones por razones distintas de las recogidas en dicho artículo. En segundo lugar, las disposiciones de la Ley de protección de la naturaleza iban más allá del requisito establecido en el artículo 9, apartado 1, letra a), tercer guión, de la Directiva respecto a la prevención de perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas. En tercer término, en el Decreto del Ministro de Medio Ambiente sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje se admite una excepción no recogida en el artículo 9.1 de la Directiva respecto a actividades relacionadas con la explotación de una agricultura, silvicultura e industria pesquera racionales. En cuarto término, el Decreto ha admitido

también una excepción general, incompatible con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva, relativa al cormorán grande (*Phalacrocorax carbo*) y a la garza real (*Ardea cinerea*) presentes en el área de criaderos de peces identificados como zona de cría.

Por último, según la Comisión, la República de Polonia no ha transpuesto correctamente el artículo 9.2, de la Directiva 2009/147 porque, en primer lugar, no contempla en Derecho interno un control vinculante en relación con las excepciones concedidas; en segundo lugar, no ha determinado en Derecho interno, para las excepciones concedidas, las condiciones de peligro; y, en tercer lugar, no ha establecido ningún requisito para la aplicación de la excepción general, en el sentido del artículo 9.1, relativa al cormorán grande (Phalacrocorax carbo) y a la garza real (Ardea cinerea) presentes en el área de criaderos de peces identificados como zonas de cría e incluidas en la lista del anexo II del Decreto del Ministro de Medio Ambiente sobre las especies protegidas de animales que viven en estado salvaje.
El Tribunal declara que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 5 y 9, apartados 1 y 2, de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, al no extender las medidas nacionales de conservación a todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros y que gozan de protección conforme a esa Directiva, así como al no definir correctamente los requisitos que deben cumplirse para poder establecer excepciones a las prohibiciones previstas en dicha Directiva.

Destacamos los siguientes extractos (en francés, ya que el Tribunal no dispone por el momento de una versión en español):

"(…)
24º Les mesures de protection qu'un État membre est appelé à prendre en vertu de l'article 1er de la directive doivent, dès lors, également porter sur les oiseaux sauvages dont l'habitat naturel se trouve non sur le territoire de cet État, mais sur celui d'un ou de plusieurs autres États membres (voir arrêt Commission/Autriche, précité, point 99 et jurisprudence citée).
25º Il en résulte que l'importance d'une protection complète et efficace des oiseaux sauvages à l'intérieur de l'Union, quel que soit leur lieu de séjour ou leur espace de passage, rend incompatible avec la directive toute législation nationale qui détermine la protection des oiseaux sauvages en fonction de la notion de patrimoine faunistique national (voir arrêt Commission/Autriche, précité, point 339).
(…)

48º La République de Pologne soutenant, en substance, que la mise en œuvre administrative du régime de dérogation établie à l'article 9, paragraphe 1, de la directive par les autorités compétentes est conforme à celle-ci, il y a lieu de rappeler que de simples pratiques administratives, par nature modifiables au gré de l'administration et dépourvues d'une publicité adéquate, ne sauraient être considérées comme constituant une exécution valable des obligations de transposition d'une directive (voir arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, précité, point 162 et jurisprudence citée).

49º Dans ces conditions, la pratique décisionnelle des autorités polonaises en matière d'octroi d'autorisations dérogatoires au régime de protection ne saurait être considérée comme une mise en œuvre de la directive qui soit conforme à l'article 9, paragraphe 1, de celle-ci.

(…)

57º S'agissant de la présente affaire, il résulte de la jurisprudence susvisée que la considération avancée par la République de Pologne selon laquelle les autorités compétentes doivent agir de manière conforme à la directive, en suivant les dispositions législatives et en laissant inappliquées les dispositions réglementaires éventuellement contraires aux premières, n'est pas susceptible d'établir une mise en œuvre de l'article 9, paragraphe 1, de la directive, qui soit conforme à celle-ci.
58ºEn effet, une exécution conforme aux dispositions d'une directive par lesdites autorités ne saurait, à elle seule, présenter la clarté et la précision requises pour satisfaire au principe de sécurité juridique (voir arrêt du 12 juillet 2007, Commission/Autriche, précité, point 137 et jurisprudence citée). Une telle contradiction entre les normes de droit interne non seulement comporte une atteinte audit principe, mais est également de nature à induire en erreur les autorités administratives chargées de la mise en œuvre des dispositions de la directive quant aux modalités d'application du régime de protection.
(…)

73 En effet, et ainsi qu'il ressort de l'arrêt de la Cour du 7 mars 1996, Associazione Italiana per il WWF e.a. (C-118/94, Rec. p. I-1223, points 23, 25 et 26), la réglementation nationale applicable en cette matière doit énoncer les critères de dérogation de manière claire et précise et obliger les autorités chargées de leur application à en tenir compte. S'agissant d'un régime d'exception, qui doit être d'interprétation stricte et faire peser la charge de la preuve de l'existence des conditions requises, pour chaque dérogation, sur l'autorité qui en prend la décision, les États membres sont tenus de garantir que toute intervention touchant aux espèces protégées ne soit autorisée que sur la base de décisions comportant une motivation précise et adéquate se référant aux motifs, aux conditions et aux exigences prévus à l'article 9, paragraphes 1 et 2, de la directive.

74º Quant au huitième grief, il y a lieu de relever que les dispositions litigieuses de la loi sur la protection de la nature et de la loi sur la chasse n'introduisent pas dans le droit national l'obligation de mentionner, conformément à l'article 9, paragraphe 2, sous c), de la directive, les conditions de risque afférentes aux autorisations délivrées permettant de déroger aux interdictions prévues à l'article 52, paragraphe 1, de la loi sur la protection de la nature.

75ºLa législation nationale litigieuse n'assurant donc pas le respect de l'ensemble des conditions auxquelles est soumis l'octroi d'une autorisation qui déroge au régime de protection établi par la directive, elle doit être considérée comme n'ayant pas transposé de manière correcte l'article 9, paragraphe 2, sous c), de cette dernière.
(…)

77º Il résulte de l'ensemble des considérations qui précèdent que le recours introduit par la Commission est fondé dans son intégralité.

78º Par conséquent, il convient de constater que, en ne faisant pas porter les mesures nationales de conservation sur toutes les espèces d'oiseaux vivant naturellement à l'état sauvage sur le territoire européen des États membres et qui bénéficient d'une protection en vertu de la directive, de même qu'en ne définissant pas correctement les conditions à respecter pour pouvoir déroger aux interdictions prévues par la directive, la République de

Pologne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 1er, 5 et 9, paragraphes 1 et 2, de la directive."

Comentario del autor:
El TJUE se pronuncia nuevamente sobre la aplicación del artículo 9 de la Directiva 2009/147, que, según el Tribunal "sólo permite, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades". El Tribunal dispone en este asunto que las "simples practicas administrativas" no son suficientes para dar cumplimiento al régimen tuitivo del Directiva. GARCÍA URETA ha advertido, no obstante, sobre la existencia de un jurisprudencia vacilante del TJUE, que han supuesto en algunos casos una cierta quiebra del sistema comunitario de protección, al admitir que las prácticas de los Estados puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva (*Derecho europeo de la biodiversidad*, IUSTEL, 2010, pp. 410 y 411.).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 16 de febrero de 2012, *Marie Noëlle Solvay y otros / Région wallonne*, Asunto C-182/10

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la UDC

Palabras clave: Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente; concepto de "acto legislativo"; valor y alcance de las precisiones aportadas por la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus; autorización de un proyecto sin una evaluación apropiada de sus repercusiones en el medio ambiente; acceso a la justicia en materia de medio ambiente; alcance del derecho de recurso; Directiva "hábitats"; Plan o proyecto que perjudica la integridad del lugar; razón imperiosa de interés público de primer orden.

Resumen:
La petición de decisión prejudicial plantada en este asunto tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, 3, 6 y 9 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante Convenio de Aarhus), y de los artículos 1, 9 y 10 *bis* de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (en adelante Directiva 85/337), y del artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en lo sucesivo, Directiva hábitats).

Estas peticiones se presentaron en el marco de varios litigios entre residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de *Lieja-Bierset* y *Charleroi-Bruselas Sur* y con la línea de ferrocarril *Bruselas-Charleroi* y la *Région wallonne*, a propósito de licencias de obras relativas a dichas instalaciones.

El Tribunal falla en el siguiente sentido:

1. Para la interpretación de los artículos 2, apartado 2, y 9, apartado 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se puede tomar en consideración la Guía de aplicación de ese Convenio, dicha Guía no tiene sin embargo ninguna fuerza obligatoria y carece del alcance normativo inherente a las disposiciones del referido Convenio.

2. El artículo 2, apartado 2, del Convenio Aarhus y el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo deben interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación respectivo de ambas disposiciones los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo.

Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del

procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino "ratificar" pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a manifestar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación respectivo del citado Convenio y de dicha Directiva.

3. Los artículos 3, apartado 9, y 9, apartados 2 a 4, del Convenio Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que:

a) cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley;

b) en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el guión precedente y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

4. El artículo 6, apartado 9, del Convenio Aarhus y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337 deben interpretarse en el sentido de que no exigen que la propia decisión contenga las razones por las que la autoridad competente ha decidido que ésta era necesaria. No obstante, en el supuesto de que lo solicite una persona interesada, la autoridad competente está obligada a comunicarle los motivos por los que se ha adoptado dicha decisión o las informaciones y los documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada.

5. El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar afectado.

6. El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 debe ser interpretado en el sentido de que la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica en el sentido de esa disposición, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado.

Destacamos a continuación los siguientes extractos de la sentencia:
"26 Del texto de esa Guía y en particular de las explicaciones que contiene bajo el título «Cómo utilizar la Guía» se deduce que ese documento, redactado por expertos internacionales, tiene como único objeto ofrecer un análisis del Convenio de Aarhus para

permitir que sus lectores «se formen una idea de lo que es el Convenio y de lo que puede significar en la práctica».
27 Por ello, si bien la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus puede considerarse un documento explicativo, que en su caso cabe tener en cuenta, entre otros elementos pertinentes, para interpretar ese Convenio, los análisis que incluye no tienen ninguna fuerza obligatoria y carecen del alcance normativo inherente a las disposiciones del Convenio de Aarhus.

(…)

30 Del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 se deduce que, cuando los objetivos esta Directiva, incluido el de la disponibilidad de informaciones, se alcanzan a través de un procedimiento legislativo, la Directiva no se aplica al proyecto de que se trate (véanse las sentencias de 19 de septiembre de 2000, Linster, C-287/98, Rec. p.I-6917, apartado 51, y Boxus y otros, antes citada, apartado 36).

31 Dicha disposición sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337. El primero es que se trate de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. El segundo es que se alcancen los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, Rec. p.I-5613, apartado 57, y Boxus y otros, antes citada, apartado 37).
32 En cuanto al primero de estos requisitos, implica en primer lugar que el proyecto se adopte mediante un acto legislativo específico. A este respecto, ha de señalarse que los conceptos de «proyecto» y de «autorización» se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337. Por lo tanto, para entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, un acto legislativo por el que se adopte un proyecto debe ser específico y presentar las mismas características que esa autorización. Debe, en particular, conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias antes citadas WWF y otros, apartado 58, y Boxus y otros, apartado 38).

33.El proyecto debe además adoptarse en detalle, a saber, de manera suficientemente precisa y definitiva, de suerte que el acto legislativo que lo adopte contenga, al igual que una autorización, todos los datos pertinentes para la evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente, una vez tomados en consideración por el legislador (véase la sentencia WWF y otros, antes citada, apartado 59). El acto legislativo debe, pues, acreditar que los objetivos de la Directiva 85/337 se han alcanzado en lo que respecta al proyecto en cuestión (véanse las sentencias antes citadas Linster, apartado 56, y Boxus y otros, apartado 39).

34 De ello se deduce que no cabe considerar que un acto legislativo adopte un proyecto detallado, a efectos del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo (véanse las sentencias antes citadas WWF y otros, apartado 62; Linster, apartado 57, y Boxus y otros, apartado 40).

(…)

37 Por consiguiente, el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. Resulta del artículo 5, apartado 3, de la Directiva 85/337 y de su anexo IV que la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véanse las sentencias antes citadas Linster, apartado 55, y Boxus y otros, apartado 43).

38 Teniendo en cuenta las características de los procedimientos de aprobación de un plan en varias fases, la Directiva 85/337 no se opone a que un mismo proyecto sea aprobado mediante dos actos de Derecho nacional, considerados conjuntamente como una autorización en el sentido de su artículo 1, apartado 2 (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2006, Comisión/Reino Unido, C-508/03, Rec. p.I-3969, apartado 102). Por consiguiente, el legislador puede, al adoptar el acto final de autorización de un proyecto, servirse de la información recopilada en el marco de un procedimiento administrativo previo (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 44).

39 La existencia de un procedimiento administrativo de este tipo no puede sin embargo tener como consecuencia que un proyecto pueda considerarse un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico, conforme al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, si dicho acto legislativo no cumple los dos requisitos a que se ha hecho referencia en el apartado 31 de la presente sentencia. Como el Tribunal de Justicia juzgó en el apartado 45 de la sentencia Boxus y otros, antes citada, un acto legislativo que no hiciera sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337.
40 En particular, un acto legislativo adoptado sin que los miembros del órgano legislativo hayan tenido a su disposición la información mencionada en el apartado 37 de la presente sentencia no puede estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 46).

41 Corresponde al juez nacional determinar si se han cumplido estos requisitos. A tal efecto, debe tener en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 47).

(…)

48 El artículo 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 perderían, sin embargo, todo efecto útil si el solo hecho de adoptarse un proyecto mediante un acto legislativo que no se ajustase a los requisitos a que se hecho referencia en el apartado 31 de la presente sentencia tuviese como consecuencia sustraerlo a cualquier posible recurso dirigido a impugnar su legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al

procedimiento, en el sentido de dichas normas (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 53).

49 Las exigencias que se derivan del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337 implican, en este aspecto, que cuando un proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337 sea adoptado mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva, y recordados en el apartado 31 de la presente sentencia, debe poder ser objeto de un control, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, por un órgano jurisdiccional o por un órgano independiente e imparcial establecido por la ley (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 54).

50 En el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 55).

51 En el presente caso, si el tribunal remitente comprobara que el Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008 no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337, y recordados en el apartado 31 de la presente sentencia, y si se pusiera de manifiesto que, según las normas nacionales aplicables, ningún órgano jurisdiccional ni ningún órgano independiente e imparcial establecido por la ley es competente para controlar la validez, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de dicho Decreto, en ese supuesto éste debería considerarse incompatible con las exigencias derivadas del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337. En tal supuesto correspondería al órgano jurisdiccional remitente dejarlo sin aplicación (véase la sentencia Boxus y otros, antes citada, apartado 56).

(…)

56 Así pues, aun cuando el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337 exige que, conforme a los procedimientos apropiados, el público sea informado de la decisión adoptada por la autoridad competente y de los motivos en los que está basada, no resulta sin embargo de ello que la propia decisión deba contener las razones por las que la autoridad competente ha decidido que era necesaria (véase por analogía la sentencia Mellor, antes citada, apartado 56).

57 De ello se deduce, no obstante, que tanto los terceros, como las autoridades administrativas interesadas, deben poder asegurarse de que la autoridad competente ha tenido conocimiento, con arreglo a las reglas previstas en la legislación nacional, de que se ha realizado una verificación previa y adecuada conforme a las exigencias de la Directiva 85/337 (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 57).

58 Además, tanto los particulares interesados, como las demás autoridades nacionales a las que afecte, deben poder garantizar el respeto de esta obligación de verificación que incumbe a la autoridad competente, por vía jurisdiccional si fuera necesario (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 58).

59 A este respecto, la eficacia del control jurisdiccional, que debe poder abarcar la legalidad de los motivos de la decisión impugnada, implica, de manera general, que el juez que conozca del asunto pueda exigir de la autoridad competente la comunicación de esos motivos. Sin embargo, al tratarse más específicamente de garantizar la protección efectiva de un derecho conferido por el Derecho de la Unión, es preciso asimismo que las personas interesadas puedan defender ese derecho en las mejores condiciones posibles y que se les reconozca la facultad de decidir, con pleno conocimiento de causa, si les es útil recurrir al órgano jurisdiccional. Se deduce de ello que, en semejante supuesto, la autoridad nacional competente tiene la obligación de darles a conocer los motivos en los que se basa su decisión, bien en la misma decisión, o bien en una comunicación posterior efectuada a petición de los interesados (véanse las sentencias de 15 de octubre de 1987, Heylens y otros, 222/86, Rec. p. 4097, apartado 15, y Mellor, antes citada, apartado 59).

60 Dicha comunicación posterior puede adoptar la forma, no sólo de una exposición expresa de motivos, sino también de la puesta a disposición de informaciones y documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 60).

61 Si bien no es necesario que la propia decisión contenga los motivos, la autoridad competente puede, con arreglo a la legislación nacional aplicable o de propia iniciativa, indicar en la decisión los motivos en los que ésta se basa (véase la sentencia Mellor, antes citada, apartado 63).

62 En tal supuesto, dicha decisión debe ser tal que permita a las personas interesadas decidir sobre la conveniencia de interponer un recurso contra la misma, habida cuenta, eventualmente, de los elementos que pudieran ponerse en su conocimiento ulteriormente (véase la sentencia Mellor antes citada, apartado 64).

(…)

67 La autorización de un plan o de un proyecto sólo puede concederse si las autoridades competentes se han cerciorado de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Así sucede cuando no subsiste ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véase la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C-239/04, Rec. p. I-10183, apartado 20). Además, es en el momento de adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar afectado (véase la sentencia Comisión/Portugal, antes citada, apartado 24).

(…)

69 Esas obligaciones incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva hábitats con independencia de la naturaleza de la autoridad nacional competente para autorizar el plan o el proyecto de que se trate. El artículo 6, apartado 3, de esa Directiva, que se refiere a las «autoridades nacionales competentes», no prevé ninguna regla específica relacionada con los planes o los proyectos que sean autorizados por una autoridad legislativa. Esta última cualidad carece por tanto de incidencia en la amplitud o el alcance de las

obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de las disposiciones del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats.
(…)
75 El interés que puede justificar a efectos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva hábitats la realización de un plan o de un proyecto debe ser a la vez «público» y «de primer orden», lo que implica que sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna y de la flora silvestre que persigue esa Directiva.

76 Las obras destinadas a la implantación o a la ampliación de una empresa no responden por principio a esas condiciones más que en circunstancias excepcionales.

77 No puede excluirse que concurran esas condiciones cuando un proyecto, aun siendo de naturaleza privada, presente realmente, por su propia naturaleza y a la vez por el contexto económico y social en el que se inserta, un interés público de primer orden, siempre que se demuestre la falta de soluciones alternativas.

78 Atendiendo a esos criterios, la mera construcción de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede, por principio, constituir una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, de la Directiva hábitats."

Fallo
"1) Aunque para la interpretación de los artículos 2, apartado 2, y 9, apartado 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 y aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2005/370/CE del Consejo de 17 de febrero de 2005, se puede tomar en consideración la Guía de aplicación de ese Convenio, dicha Guía no tiene sin embargo ninguna fuerza obligatoria y carece del alcance normativo inherente a las disposiciones del referido Convenio.

2) El artículo 2, apartado 2, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, según su modificación por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, deben interpretarse en el sentido de que únicamente están excluidos del ámbito de aplicación respectivo de ambas disposiciones los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo específico, de forma que los objetivos de dichas disposiciones se hayan alcanzado mediante el procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional comprobar que se han cumplido estos dos requisitos, teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios. A este respecto, un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a manifestar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y

por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación respectivo del citado Convenio y de dicha Directiva.

3) Los artículos 3, apartado 9, y 9, apartados 2 a 4, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, según su modificación por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que:

– cuando un proyecto que esté comprendido en el ámbito de aplicación de estas disposiciones se adopte mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo responde a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de la citada Directiva debe poder someterse, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, a un órgano jurisdiccional o a un órgano independiente e imparcial establecido por la ley, y

– en el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional nacional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el guión precedente y deducir las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo.

4) El artículo 6, apartado 9, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente y el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 85/337, según su modificación por la Directiva 2003/35, deben interpretarse en el sentido de que no exigen que la propia decisión contenga las razones por las que la autoridad competente ha decidido que ésta era necesaria. No obstante, en el supuesto de que lo solicite una persona interesada, la autoridad competente está obligada a comunicarle los motivos por los que se ha adoptado dicha decisión o las informaciones y los documentos pertinentes en respuesta a la solicitud presentada.

5) El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que no permite que una autoridad nacional, aun si es legislativa, autorice un plan o un proyecto sin haberse asegurado de que no perjudicará la integridad del lugar afectado.

6) El artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43 debe ser interpretado en el sentido de que la realización de una infraestructura destinada a acoger un centro administrativo no puede considerarse, por principio, como una razón imperiosa de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica en el sentido de esa disposición, apta para justificar la realización de un plan o de un proyecto que perjudique la integridad del lugar afectado."

Comentario del autor:

1. El TJUE se pronuncia en primer término sobre Guía de aplicación del Convenio Aarhus, señalando que no tiene fuerza jurídica obligatoria. El Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en otras ocasiones sobre estos guías tan habituales en la aplicación práctica del Derecho ambiental, que podríamos calificar como ejemplos de "Soft law". Es el caso de la

Sentencia TJUE de 22 de enero de 2009, C-473/07, en la que el Tribunal se pronunció sobre el valor de los documentos BREF derivados de la aplicación de la Directiva IPPC, indicando que estos no tienen valor jurídico vinculante ni interpretativo de la norma comunitaria.

2. El Tribunal ha aplicado su doctrina sobre la aprobación de proyectos sometidos a EIA mediante acto legislativo nacional. Reitera la doctrina contenida en las sentencias de 16 de septiembre de 1999 (asunto *WWF*) y de 18 de octubre de 2011 (asunto *Boxus*). Realiza una interpretación restrictiva de esta excepción para evitar la aprobación de proyectos a través de acto legislativo nacional, con la única finalidad de sustraerlos al procedimiento de EIA y a las posibilidades de recurso destinadas a impugnar su legalidad.

3. El Tribunal determina el alcance de la motivación de las decisiones referidas a la evaluación ambiental de proyectos, acudiendo a la doctrina asentada en la sentencia de 30 de abril de 2009 (asunto Mellor). Las personas interesadas deben de poder conocer los motivos de la decisión -bien en la misma resolución, o bien en una comunicación posterior efectuada a petición de los interesados- con la finalidad de que puedan tomar una decisión adecuada sobre la impugnación de la legalidad del proyecto.

4. EL TJUE acude igualmente en este asunto a su jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 6.4 de la Directiva hábitats, referido a las exigencias de evaluación de los proyectos incluidos en Red Natura. El Tribunal entiende que las exigencias contenidas en este artículo afectan igualmente a las autoridades legislativas, cuando autorizan un proyecto mediante acto legislativo nacional. Asimismo, la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto, tras una evaluación ambiental negativa, exige que concurran "razones imperiosas de interés público de primer orden", lo cual implica que el interés "sea de tal importancia que pueda ponderarse con el objetivo de conservación de los hábitats naturales, de la fauna y de la flora que persigue la Directiva".

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental, el 27 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal General de 1 de febrero de 2012, *Región valona/Comisión* (Asunto T-237/09)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Directiva 2003/87/CE; sistema de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; plan nacional para la asignación de derechos de emisión; artículo 44 del Reglamento (CE) nº 2216/2004; corrección posterior; nuevo entrante; Decisión por la que se encomienda al Administrador Central del Diario independiente de transacciones comunitario insertar una corrección en el cuadro "Plan nacional de asignación".

Resumen:
El Tribunal resuelve un recurso de anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 27 de marzo de 2009 relativa al plan nacional de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero modificado por el Reino de Bélgica para el período comprendido entre 2008 y 2012, por la que se dan instrucciones al Administrador Central para insertar en el Diario independiente de transacciones comunitario una corrección en el cuadro "Plan nacional de asignación" belga.

La demandante solicita la anulación de la Decisión indicada mediante la cual la Comisión denegó la corrección del cuadro "plan nacional de asignación de derechos de emisión" que asignaba derechos de emisión a una concreta instalación.

Los motivos jurídicos del recursos son los siguientes:

1) infracción del artículo 44, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2216/2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE (comercio de emisiones), en la medida en que, a su entender, la Comisión se apoyó en motivos que no estaban previstos en la disposición aplicable;

2) incumplimiento de la obligación de motivar la Decisión impugnada;

3) vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, en la medida en que, en opinión de la demandante, la Decisión impugnada es contraria al plan nacional belga de asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero aprobado por la Comisión;

4) una vulneración de los principios de lealtad comunitaria y de buena administración, ya que, según la demandante, la Comisión adoptó una decisión contraria a una primera decisión adoptada seis meses antes.

El Tribunal anula finalmente la decisión recurrida en la parte en que rehúsa dar instrucciones a dicho Administrador para que practique una corrección de asignación de

derechos de emisión en favor de una concreta, tal como había solicitado el Reino de Bélgica.

Destacamos los siguientes extractos:

"55 El Tribunal recuerda que el artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº2216/2004 establece dos criterios de carácter acumulativo para que pueda practicarse una corrección en el cuadro «PNA» sin que haga falta seguir el procedimiento de notificación de un PNA modificado en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87. Por una parte, **tal corrección debe basarse en el PNA, tal como hubiera sido notificado a la Comisión y no rechazado por ésta y, por otra, debe derivar de una «mejora de los datos»**. Además, en virtud del artículo 44, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, *in fine,* del Reglamento nº2216/2004, **cuando concurren los dos criterios acumulativos referidos la Comisión está obligada a ordenar al Administrador Central que practique la corrección pertinente en el cuadro «PNA».**

56 En virtud del primero de dichos criterios, debe analizarse si la Comisión ha demostrado que, en la Decisión impugnada, podía declarar que no procedía ordenar al Administrador Central que practicara en el cuadro «PNA» belga la corrección solicitada relativa a la instalación nº 116, debido a que tal corrección no se «basaba en el [PNA] notificado a la Comisión y no desestimado [por ésta]».

57 Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, aun cuando la Decisión impugnada se base formalmente en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº 2216/2004, el tercer considerando de dicha Decisión se limita a hacer constar, esencialmente, que la solicitud de corrección relativa a la instalación nº 116 es inadmisible, en la medida en que no es «acorde con la metodología expuesta en el [PNA belga]», motivación que corresponde sustancialmente a la prevista en el artículo 38, apartado 2, del mismo Reglamento, que no es aplicable al caso de autos ya que se refiere al primer período de asignación comprendido entre 2005 y 2007.

58 Además, aunque se acepte la alegación de la Comisión de que el criterio aplicado por ella en el caso de autos, es decir, el derivado de la conformidad con «la metodología expuesta en el [PNA]», se confunde, en principio, con el basado en el hecho de que la solicitud de corrección debería «apoyarse en el [PNA]», **el motivo por el cual la corrección solicitada relativa a la instalación nº116 no se basa en el PNA belga**, tal como fue notificado a la Comisión y no rechazado por ésta, en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº 2216/2004, **no se desprende ni de la Decisión impugnada ni de las definiciones de posición de la Comisión durante el procedimiento**.

59 Debe observarse, además, que el anexo Va del PNA belga, con la rúbrica «Nuevos entrantes ya considerados en el [PNA]» y «Nuevos entrantes que deben asignarse desde 2008», contiene un cuadro en el que figura, con el número 11, la instalación de «Arcelor-Mittal alto horno 6». En respuesta a las preguntas escritas del Tribunal, las partes han reconocido unánimemente que esta instalación coincidía con la de «Arcelor – Cockerill Sambre_HF6_Seraing», que se designaba, por una parte, con el mismo número, en el cuadro del anexo VI de dicho PNA, y, por otra, con el número 116 en la solicitud de corrección controvertida del cuadro «PNA» belga, tal como se remitió a la Comisión mediante escrito del Reino de Bélgica de 18 de febrero de 2009, que preveía una cantidad

de 700.000 derechos de emisión destinada a la referida instalación tanto para el año 2008 como por todo el período de asignación comprendido entre 2008 y 2012 (véase el apartado 23 *supra).*

60 Ha quedado igualmente acreditado que el cuadro del anexo Va del PNA belga prevé, para el período comprendido entre 2008 y 2012, una cantidad total de derechos de emisión de 12.949.538 destinada a la instalación de «Arcelor-Mittal alto horno 6», con un desglose por año, subdividido en 700.000 para el año 2008, 1.000.000 para el año 2009 y 3.749.846 para cada uno de los años que van de 2010 a 2012, respectivamente (véase el apartado 16 *supra),* desglose que, sin embargo, no figura en el cuadro del anexo VI del PNA belga en el cual, en las casillas correspondientes a los años 2008 a 2012, aparece únicamente el término «nuevo entrante» (véase el apartado 19 *supra).*

61 Por consiguiente, resulta patente que la cantidad de 700.000 derechos de emisión destinada a la instalación nº 116 para el año 2008, que es objeto de la solicitud de corrección controvertida del cuadro «PNA» belga, corresponde concretamente a la prevista, en favor de la misma instalación, en el cuadro del anexo Va del PNA belga. Pues bien, la Comisión no niega esta coincidencia, ni el hecho de que no manifestara objeción alguna con respecto al contenido de dicho PNA en el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87.

62 A este respecto, la Comisión se limitó a aducir esencialmente que dichos 700.000 derechos de emisión debían considerarse la cantidad máxima disponible respecto a la instalación nº116 por todo el período de asignación comprendido entre 2008 y 2012 y no únicamente para el año 2008 (véase el apartado 54 *supra in fine).* Corrobora ciertamente tal interpretación la lectura de la última columna del cuadro «PNA» belga modificado, tal como fue notificado por el Reino de Bélgica el 18 de febrero de 2009, en el que figura, al igual que la cantidad de derechos de emisión prevista en la primera columna para 2008, el volumen total de 700.000 derechos de emisión para todo el período comprendido entre 2008 y 2012. Sin embargo, como tal, esta circunstancia no puede sustentar la objeción principal de la Comisión, según la cual la solicitud de corrección controvertida no se basa en el PNA belga, tal como fue notificado y no rechazado, en el sentido del artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº2216/2004, sino que, por el contrario, confirma que el volumen total de derechos de emisión destinado a la instalación nº 116, solicitado para ese mismo período en su totalidad, era claramente inferior al límite de derechos de emisión previsto en el cuadro Va del PNA belga. **Por lo tanto, durante el procedimiento, la Comisión no podía recriminar al Reino de Bélgica el hecho de haber presentado una solicitud de corrección cuyo objeto consiste en modificar el volumen de derechos de emisión de que podía disponerse únicamente para el año 2008 y no para los años siguientes del período de asignación de que se trata.**

63 En estas circunstancias, debe considerarse que **la Comisión se equivoca** en cuanto a la aplicación del artículo 44, apartado 2, del Reglamento nº 2216/2004 **al afirmar esencialmente que la solicitud de corrección controvertida relativa a la instalación nº 116 no se basaba en el PNA belga**, tal como fue notificado a la Comisión y no rechazado por ésta. Por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre si esta solicitud se refería a una «mejora de los datos», aspecto sobre el que, por lo demás, no se expresó la Comisión ni en la Decisión impugnada ni en sus escritos.

64 Por último, **la Comisión no puede poner en tela de juicio esta apreciación alegando** que, no obstante, **la solicitud de corrección controvertida era incompatible con el PNA belga debido a que, por una parte, no respondía a los métodos previstos en dicho PNA** y que, por otra, como ha expuesto principalmente en la vista, con arreglo a **los principios generales que rigen el funcionamiento del sistema de comercio de derechos de emisión, la cantidad máxima de tales derechos que pueden asignarse a todos los nuevos entrantes debe determinarse por adelantado y para todo el período de asignación de que se trate.**

65 En relación con la primera alegación, procede señalar que, como reconoce la propia Comisión, el cuadro del anexo Va del PNA belga contiene una disposición que figura como nota a pie de página, en la que se establece que las instalaciones enumeradas en dicho cuadro «se asignarán a medida que se reponga la reserva». Pues bien, la Comisión no ha planteado ninguna objeción a este respecto durante el procedimiento de control del PNA belga en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87, ni negado, durante el procedimiento, que tal disposición se refiriera a un «método de asignación» especial de derechos de emisión en favor de los nuevos entrantes «de segundo grado» (véase el apartado 53 *supra)*. En efecto, según las explicaciones de la Región valona, no cuestionadas como tales por la Comisión, **dicha disposición autoriza a las autoridades belgas a asignar a las instalaciones de que se trata derechos de emisión hasta la cantidad anual máxima prevista en dicho cuadro únicamente en la medida en que se reponga suficientemente la reserva a tal fin.** Por lo tanto, **en la medida en que la solicitud de corrección relativa a la instalación nº116 se basa efectivamente en este método de asignación, la Comisión no puede alegar su incompatibilidad con el PNA belga** (véase, en particular, el tercer considerando de la Decisión impugnada). Por lo demás, **es ineficaz, a este respecto, la alegación de la Comisión de que dicho método de asignación no puede interpretarse en el sentido de que confiere a la autoridad competente una facultad discrecional para determinar cada año la cantidad de los derechos de emisión que pretende asignar a la instalación de que se trate**, ya que la solicitud de corrección controvertida se limita precisamente a solicitar la inscripción, en el cuadro «PNA» belga, de la misma cantidad de derechos de emisión destinada a la instalación nº 116 para el año 2008 que la prevista en el cuadro del anexo Va del PNA belga, así como una cantidad de derechos de emisión claramente inferior al límite previsto en dicho cuadro para todo el período comprendido entre 2008 y 2012.

66 En relación con la segunda alegación, relativa a la inobservancia de los **principios generales que rigen el funcionamiento del sistema de comercio de derechos de emisión que exige que el Estado miembro fije previamente la cantidad máxima de derechos de emisión disponibles para las instalaciones de que se trate durante todo el período de asignación**, debe señalarse que esta alegación en modo alguno se apoya en la Decisión impugnada. Además, como ya se deduce del apartado 62 anterior, **la Comisión no ha demostrado** que, en el caso de autos, la concesión de 700.000 derechos de emisión a la instalación nº 116, tanto para únicamente el año 2008, tal como prevé la primera columna del cuadro del anexo Va del PNA belga, como por todo el período comprendido entre 2008 y 2012, como prevé la última columna del mismo cuadro, **vaya en contra de los referidos principios generales**. Es cierto que, teniendo en cuenta la regla general que, en virtud del artículo 11, apartado 2, en relación con los criterios de asignación previstos en el anexo III de la Directiva 2003/87, **exige fijar previamente la cantidad total de los derechos de emisión disponibles durante el período de asignación de que se trate,**

deben interpretarse en sentido restrictivo, como excepciones, los criterios acumulativos de «corrección» y de «mejora de datos», con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de notificación con arreglo al artículo 44, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento nº2216/2004, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87. En efecto, **sólo una interpretación restrictiva puede garantizar un control previo completo**, a la luz de dichos criterios de asignación, **de las modificaciones posteriores solicitadas por el Estado miembro**. Pues bien, de conformidad con lo que se señala en el apartado 62 anterior, de ello se desprende únicamente que la solicitud de corrección controvertida debe interpretarse en el sentido de que abarca la totalidad del período comprendido entre 2008 y 2012.

67 **En estas circunstancias, procede acoger el primer motivo y anular la Decisión impugnada, en la parte en que desestima la solicitud de corrección controvertida relativa a la instalación nº116**, sin que sea necesario examinar los demás motivos invocados e imputaciones formuladas por la Región valona.

Comentario del autor:

El TJUE se pronuncia sobe la interpretación de los criterios que ha de aplicar la Comisión Europea para practicar una corrección solicitada por un Estado miembros de un plan nacional de asignación. La corrección debe basarse en el plan nacional de asignación comunicado por el Estado solicitante y debe derivar de una mejora de datos. Estos criterios deben de darse de forma acumulativa. Si se dan estas condiciones, el Tribunal aprecia que la Comisión está obligada a ordenar la corrección del PNA. No tiene margen de apreciación. Se trata de una actividad reglada. Además, la denegación de la corrección solicitada por un Estado miembro debe ser adecuadamente motivada, sobre la base del incumplimiento de los criterios citados.

Finalmente y teniendo en cuenta la regla comunitaria que exige fijar previamente la cantidad total de derechos de emisión disponibles en cada período de asignación, el Tribunal concluye que los criterios de «corrección» y de «mejora de datos» deben de interpretarse de forma restrictiva con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de notificación de planes de asignación.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Martí García)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 267/2012

Temas Clave: Antenas de telefonía; Ordenanza municipal; Instalaciones de radiocomunicación; Telecomunicaciones.

Resumen:
Esta Sentencia resuelve el recurso de Casación interpuesto por Telefónica Móviles España, S.A., contra la sentencia de 24 de noviembre de 2005 por la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sección Primera, en los autos número 364/2002, desestimó el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por "Telefónica Móviles España, S.A.U" contra el Acuerdo del Pleno que aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de Instalaciones de Radiocomunicación, en el término municipal de Iniesta (Cuenca), compareciendo también Vodafone España, S.A.

El alto Tribunal expone los extremos analizados en la sentencia de Instancia y a continuación analiza los distintos motivos de casación alegados, concluyendo que ha lugar al recurso y casando la sentencia, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo, en cuanto la pretensión referida a la Disposición Adicional Segunda, relativa a la obligación del titular de la licencia de aportar al ayuntamiento la acreditación de haber suscrito una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad derivada de daños producidos a terceros. Declara su nulidad por no ser conforme a derecho, confirmando en lo demás el fallo de la sentencia recurrida. Los otros extremos relativos al Plan de Despliegue de Red; la limitación de las instalaciones; los niveles máximos de exposición; los cuales se remiten a la ley regional, la Ley 8/2001, son considerados legales, así como la posibilidad de llegar a acuerdos con los diferentes operadores para el uso compartido de las infraestructuras allí donde sea aconsejable, atendiendo a principios de protección de salud, ambientales y paisajísticos y, la obligación exigida por la ordenanza de revisar cada dos años las instalaciones autorizadas, con el objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento, en lo que afecta a la minimización del impacto visual ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

"Se trata pues, simplemente de la explícita remisión por la Ordenanza a la disposición detallada que la ley 8/2001 efectúa del contenido del Plan Territorial de Despliegue de Red, de la protección ambiental y la salud ante la exposición de los campos electromagnéticos y, los niveles de protección para zonas abiertas y centros sensibles, son que por ello las quejas que hace la demanda y reitera el recurso de casación puedan imputarse tanto a la Ordenanza como a la propia Ley a la que se remite, que es el caso, como que, por ello, no es posible que infrinja ninguna disposición con fuerza de Ley los preceptos de la Ordenanza cuya única virtualidad es la expresión que debe estarse a una ley en cuanto la regulación que la misma contiene. Ley que se halla en trámite de recurso de inconstitucionalidad 2194/2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados de sus artículos –entre los que, por cierto, no se encuentran los que establecen niveles máximos de exposición y distancias de seguridad, y las normas de protección ambiental, con las consiguientes prohibiciones y limitaciones a las instalaciones- siendo, en este ámbito que el Tribunal Constitucional acordó, mediante Auto 1 de octubre de 2002, levantar la suspensión de los preceptos impugnados, de manera que desde este momento, se trata de la vigencia de una Ley postconstitucional, que en modo alguno puede ser desatendida ni inaplicada por los órganos de la jurisdicción (STC 58/2004, 196/2006)."(F.J. 3).

"De conformidad con dicha doctrina, apreciamos que la presentación de un Plan de implantación como condición para la autorización municipal del establecimiento de las instalaciones, constituye una medida razonablemente proporcionada para asegurar la protección de intereses municipales respecto de los que tienen competencia y la función de proteger, como es la garantía de una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas, siempre que en el caso no se produzca una imposibilidad técnica de presentar el plan de implantación o su contenido imponga alguna restricción adicional, que no se justifica en atención los términos genéricos en los que vino sustentado el motivo, que se desestima." (F.J. 4).

"…no se acomoda a Derecho la exigencia de "presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra las posibles afecciones a los bienes o a las personas, pues tal exigencia no está relacionada con los riesgos causados a la salud humana, pues la cercanía a las antenas de telefonía móvil no generan para los seres humanos, al día de hoy y con los conocimientos técnicos actuales, un riesgo acreditado de necesaria cobertura, máxime si tales garantías condicionan el ejercicio de una actividad que cuenta con la autorización y control de la Administración del Estado y no parece que las empresas concesionarias de estos servicios públicos necesiten de una especial cobertura para afrontar sus posibles compromisos". Por otra parte, la citada exigencia reglamentaria carece de cobertura legal, pues no solo no pueden en su exigencia ampararse los municipios en sus competencias de protección urbanística, medioambiental del patrimonio histórico o de la salubridad pública- se trata de posibles compensaciones a particulares frente a posibles daños- sino que es la Administración del Estado la que detenta la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, señalando el art. 75 de la ley 50/1980 que será el Gobierno el que establezca los supuestos en que es obligatorio suscribir un seguro de esta índole. "(F.J. 7).

Comentario de la autora:
Nos encontramos ante una más de las numerosas sentencias que resuelven sobre la impugnación de ordenanzas municipales reguladoras de antenas cuyos argumentos en algunos casos son un tanto dispares. En este caso se ampara en la doctrina establecida por la Sala por tratarse de cuestiones ya resueltas con anterioridad.

Es interesante en relación con esta Sentencia mencionar que la Ley Regional a la que se remite la Ordenanza impugnada ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, como menciona el F.J. 3º, resuelto, curiosamente, un día después a la sentencia comentada, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero de 2012, y publicada en el BOE núm. 36 de 11 de febrero del presente año 2012.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT).

Fuente: ROJ STS 142/2012.

Temas Clave: Aguas; Inundación; gestión de riesgos; coordinación de planes; Dominio público hidráulico; Seguridad pública.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Generalitat Valenciana contra el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. La recurrente solicitaba la nulidad del art. 15.1 y del punto h.5 primer párrafo del punto I de la parte A del Anexo del indicado Real Decreto 903/2010. Estos artículos se refierSentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)en a la coordinación de los planes de gestión de riesgos con otros planes, como los instrumentos de ordenación territorial, en lo relativo a ordenación de los usos del suelo. El primer artículo impugnado establece que estos instrumentos "no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles con el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación, y reconocerán el carácter rural de los suelos en los que concurran dichos riesgos de inundación o de otros accidentes". El segundo artículo impugnado que regula el contenido de los planes de gestión del riesgo de inundación señala respecto al contenido de los planes que "las limitaciones a los usos del suelo planteadas para las zonas inundables en sus diferentes escenarios de peligrosidad, los criterios empleados para considerar el territorio como no urbanizable y, los criterios constructivos exigidos a las edificaciones situadas en zona inundable".

El Tribunal Supremo, tras analizar los motivos de impugnación, declara dichos artículos conformes al ordenamiento jurídico y desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto. El fundamento de esta decisión se halla en los siguientes aspectos: la transposición de Directivas europeas, se puede hacer en la forma que la autoridad nacional elija y, por lo tanto, se puede hacer a través de un reglamento; el Real Decreto impugnado goza a su vez de cobertura legal, en tanto que la Ley de Aguas y la Ley del Plan Hidrológico nacional lo habilita formalmente; no estamos frente a un artículo de carácter básico; se respeta la distribución de competencias constitucionalmente atribuidas, ya que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública, título que prevalece frente al resto que concurren.

Destacamos los siguientes extractos:
"…las Directivas, por tanto, obligan al Estado miembro en cuanto al resultado que debe alcanzarse, éste es su ineludible vinculación, pero deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios. En el bien entendido que en el ejercicio de esta libertad de elección de la forma y los medios que corresponde a las autoridades nacionales, no puede prescindirse del marco que proporciona el ordenamiento jurídico interno (F.J. 3)"

"…la Ley de Aguas, la ley de Protección Civil y la Ley del Plan Hidrológico ofrecen el rango legal suficiente sobre la prevención y gestión de esos riesgos. Por lo que ahora se trata simplemente de concretar las consecuencias negativas asociadas a las inundaciones para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural, la actividad económica y las infraestructuras. Este limitado objeto pone de relieve que no se pretende hacer una regulación general y sistemática de las inundaciones, sino únicamente afrontar los efectos negativos de las mismas, lo que abunda en la elección de una norma de rango inferior a la ley (…) ningún reparo puede oponerse a la transposición de una Directiva comunitaria mediante una norma inferior a la ley …"(F.J. 4).

"De manera que la habilitación formal para dictar la norma reglamentaria se encuentra en la mentada Ley de Aguas, que expresamente faculta para "establecer limitaciones en el uso de las zonas inundables" siempre que sea necesarias para "garantizar la seguridad de las personas y los bienes", lo que determina el entrecruzamiento de esta competencia compartida en materia de aguas (arts. 148.1.10 y 149.1.22 de la CE), con la competencia exclusiva en materia de seguridad pública (art. 149.1.29 de la CE).

Por otro lado, la Ley del Plan Hidrológico Nacional, con un carácter más difuso (…) insiste, en el artículo 28, (…) en la necesidad de limitar las zonas inundable. Del mismo modo, en fin, que la Ley de Protección Civil hace lo propio con las medidas de prevención de riesgos que pongan en peligro la vida de las personas" (F.J. 5).

"Basta para desestimar este motivo impugnatorio con señalar (…) que el real decreto recurrido no atribuye al mentado artículo el carácter de norma básica. Así es, la disposición final primera del real decreto que se impugna, al relacionar los "títulos competenciales" indica que "este real decreto tiene el carácter de básico al dictarse al amparo de competencias que corresponde al Estado en el artículo 149.1.13 y 23 de la Constitución (…), salvo los artículos 14, 15, 19 y 21, que se dictan en base a la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de seguridad pública, conforme al artículo 149.1.29 de la Constitución" (F.J. 6).

"De modo que, siempre desde esa perspectiva, la norma contenida en el artículo 15 del real decreto recurrido no invade la competencia en materia de urbanismo y ordenación del territorio, pues en caso de calamidades, como las inundaciones, prevalece el título previsto en el artículo 149.1.29 de la CE. En este sentido, la finalidad de los planes de gestión de riesgos previstos en el real decreto recurrido no es regular u ordenar los usos del suelo. No. Su objeto es, además de evitar daños ambientales, proteger la seguridad de las personas y bienes. Y para ello puede resultar imprescindible excluir de dicha ordenación de usos, aquellos suelos en los que concurran riesgos de inundación que, por su propia naturaleza, deben tener carácter rural."(F. J. 9).

"La seguridad pública, por tanto, resulta comprometida, como destaca el preámbulo del real decreto recurrido, cuando se constata que las inundaciones en España constituyen un riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas, y la lucha contra sus efectos ha sido una constante en la política de aguas y de protección civil, habiéndose constatado, como ya hemos señalado, la insuficiencia de los medios tradicionales adoptados hasta ahora. Por ello, siguiendo el impulso que marca el derecho comunitario, se pretende establecer un marco normativo específico y eficaz para la lucha contra este tipo de riesgos naturales" (F.J. 10).

Comentario de la autora:
Es interesante destacar de esta Sentencia la necesidad de establecer un marco normativo específico y eficaz para la lucha contra, en este caso, las inundaciones, más cuando estamos en un país que ha sufrido grandes daños materiales y personales a causa de las mismas. Destaca la prevalencia del título competencial de seguridad pública que permite establecer limitaciones de uso para proteger la seguridad de las personas y la necesidad de transponer la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, siendo el reglamento, en este caso la opción elegida para llevarlo a cabo.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede Valladolid), de 29 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Zatarain Valdemoro)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ CL 6953/2011

Temas Clave: Aguas; Concurrencia de competencias; Mantenimiento de los cauces; Funciones de administración y control; Dominio público hidráulico

Resumen:
En este caso concreto, la Sala revisa la conformidad a derecho del requerimiento efectuado por parte del Ayuntamiento de Salamanca a la Confederación Hidrográfica del Duero para que reconociese su competencia sobre la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el término municipal de Salamanca, esencialmente la retirada de los residuos sólidos urbanos; que fue rechazado por la propia Confederación. La solución pasa por el análisis de la atribución legal de competencias, al margen de los convenios o programas de actuación que pudiesen haber formalizado las diferentes administraciones, lo cual no supondría modificación legal.

La Sala efectúa un estudio pormenorizado de la legislación aplicable, tomando como punto de partida las definiciones de "riberas", "márgenes" y "cauces" del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas, deteniéndose en su art. 23 en el que se determinan las funciones de los organismos de cuenca, entre las que no se contemplan, a su juicio, las de mantenimiento de los cauces y menos aún de sus márgenes. En relación con la función de "administración y control del dominio público hidráulico" (art. 23.1b), la Sala entiende que esta función "no implica que el organismo de cuenca esté obligado a mantener en condiciones de limpieza la totalidad de los cauces y márgenes de todos los ríos, arroyos y corrientes continuas o discontinuas que correspondan a la cuenca del río Duero".

A continuación, el Tribunal considera que es necesario distinguir entre la competencia del ayuntamiento de Salamanca en la prestación del servicio de limpieza, que incluiría la recogida de las basuras que se depositen en las márgenes del río Tormes, lo que se correspondería con su competencia en la recogida de los residuos municipales o urbanos, en aplicación del art. 25.2.l) LRBRL y de la normativa sobre residuos. Y, por otra parte, la

limpieza del cauce en sentido técnico, que comprendería el acondicionamiento de las márgenes, refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de vegetación muerta, podas, aclareos, etc.; sin que en ningún precepto se contemple que el organismo de cuenca deba garantizar estas labores de mantenimiento del DPH.

La solución a la controversia, que además afecta al cauce del río que discurre por tramo urbano, no la encuentra la Sala en la legislación urbanística de Castilla y león sino en el art. 28.4 de la ley 10/2001, de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional, que distingue entre las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, que son atribuidas a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la competencia de la administración hidráulica, que según la Sala no es la de mantenimiento sino la de "administración y control". En definitiva, lo único que podrá ser objeto de discusión es a cuál de las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo le corresponde realizar las labores de mantenimiento, previa su autorización.

Por último, la Sala analiza el deber de colaboración entre Administraciones, haciendo hincapié en la posibilidad de que la Confederación pudiera haber formalizado convenios con otras administraciones para la realización de estas labores de mantenimiento y limpieza. El ayuntamiento de Salamanca se apoya en el "Plan de Actuaciones de Mantenimiento y Conservación de Cauces 2006" para hacer recaer la competencia en la Confederación, pero olvida que para el caso de tramos de río en ámbitos urbanos se indica que "está transferida por doble vía a las comunidades autónomas".

Destacamos los siguientes extractos:
"(…) En verdad el modelo que establece el artículo 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio (en adelante el Plan Hidrológico Nacional), es el de unas competencias concurrentes, modelo que casa con las previsiones del artículo 128 del TRLA. Analizando el articulado de esta norma, así como las previsiones del Plan Hidrológico Nacional, o del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la intervención de los organismos de cuenca es de control y autorización de toda actuación sobre los cauces más que de desarrollo directo de las mismas. Sólo en supuestos de obras de interés general decae o se mitiga esta competencia de control y autorización (…)"

"(…) Se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas "administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo", que en este caso sería el ayuntamiento de Salamanca (…)"

-Respecto al deber de colaboración: "Problema distinto es el comportamiento de la administración hidrológica de cara a la no formalización con el ayuntamiento de Salamanca y sí con terceros ayuntamientos de los oportunos convenios para la limpieza de cauces y demás actuaciones en zonas urbanas. La discriminación o no formalización de este convenio escapa al contenido de este recurso, sin perjuicio de la valoración que cada parte interesada realice de esas negativas".

Comentario de la Autora:
El entramado legal que afecta a la cuestión planteada no arroja demasiada luz sobre si la respectiva Confederación Hidrográfica debe asumir las competencias del mantenimiento y limpieza de los cauces de los ríos a su paso por el casco urbano de las ciudades, máxime cuando se establece que el Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones. Sin embargo, ello no es óbice para que la competencia recaiga en las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, máxime cuando así se determina en el apartado 4 del art. 28 de la Ley 10/2001, de 5 de julio del PHN, que se refiere específicamente a la realización de actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, sin perjuicio de respetar las facultades de administración y control que correspondan a la Administración Hidráulica. Ahora bien, también pueden generarse dudas acerca de qué debe entenderse por las mencionadas "actuaciones".

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 20 de enero de 2012 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Begoña González García)

Autora de la nota: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ CL 280/2012

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Plan de ordenación de los recursos naturales

Resumen:
La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por varios actores contra el Decreto 4/2010, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Sierra de Guadarrama» (Segovia y Ávila).

Todas las causas de nulidad y anulabilidad esgrimidas por la parte actora, son desestimadas por la Sala, con base en los siguientes fundamentos:
- Respecto a los motivos de nulidad o anulabilidad por incongruencia del Decreto impugnado con la nueva Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (ya que el Decreto se inició estando en vigor la Ley 4/1989, de 27 de marzo de 1989), según el Tribunal, no se llega a concretar con precisión en qué consiste dicha vulneración, ni en qué medida dicho Plan contraviene o incurre en incongruencia con la nueva ley. Además, el hecho de que esta haya podido ser impugnada por alguna Comunidad Autónoma tampoco resulta ser un motivo que pueda justificar su refutación. (FJ 4)

- Respecto a la nulidad o anulabilidad por oscurantismo y falta de publicidad en la tramitación del PORN, tras examinar conjuntamente la tramitación de estos instrumentos de planificación establecida en los artículos 21 y 32 de la Ley 42/2007, con la tramitación fáctica que se llevo a cabo, la Sala considera que tales prescripciones legales no se han visto vulnerados (FJ 4).

- Finalmente, respecto a la aplicación de otras causas de nulidad o anulabilidad recogidas en otros recursos, el Tribunal, exponiendo diversa jurisprudencia al respecto, considera que el principio iura novit curia no puede amparar la invocación genérica para justificar la pretensión de nulidad que se articula, ya que dicho principio no ampara tal invocación genérica y se vulneraría lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cosa distinta es que invocado el motivo concreto, el Juzgador pueda, en base a ese principio, determinar la norma jurídica que justifica la procedencia de aquél, en virtud del principio «da mihi factum, dabo tibi ius». (FJ 3).

Sin embargo, pese a ser desestimadas todas las causas de nulidad y anulabilidad alegadas por la parte actora, el Tribunal estima parcialmente la demanda, al considerar que ha existido un error en la zonificación de diversas parcelas pertenecientes a los municipios de

Ortigosa del Monte y Otero de los Herreros, incluidas en el ámbito del Espacio Natural como Zona de Uso Limitado Común.

En este sentido, tras contrarrestar las características que el artículo 12 del Decreto impugnado atribuye a las Zonas de Uso Limitado Común con la realidad fáctica, la Sala considera que no es conforme a derecho su zonificación, sin que pueda determinarse la con precisión el uso que corresponde por aplicación del artículo 71 de la Ley Jurisdiccional, ya que al haberse impugnado una disposición general, el órgano jurisdiccional no puede determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos anulados, ni el contenido discrecional de los actos anulados. Los argumentos esgrimidos para determinar su incorrecta zonificación, son los que se destacan a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:
- Respecto al error en la zonificación de las fincas de Ortigosa del Monte.
« Es evidente de los datos aportados y que obran en el expediente, que dichas fincas no se encuentran colonizadas por masa forestal alguna, que no existe abandono de labores agrícolas, es más respecto a las fincas que fueron objeto de expropiación para la autopista de peaje, se desprende de la resolución del Jurado (…) que se trata de un prado de regadío con claras influencias urbanizables, por lo que no es conciliable dicha descripción con las características que debería reunir para ser declarada dentro de la zona de uso limitado común. (…) Aquí no estamos ante un núcleo urbano, ni consta que el planeamiento lo destine en la actualidad a albergar usos urbanos, pero si existe una cierta consolidación de edificación muy próxima, lo que permite afirmar que la zonificación otorgada como zona de uso limitado común no es la correcta (…)» (FJ 5)

- Respecto al error en la zonificación de las fincas de Otero de los Herreros.
« (…) se trata de una finca dedicada a tierras arables y pasto arbustivo (…) y la citada finca se ha zonificado como zona de uso compatible tipo A, pero no como zona de uso limitado común, ni especial que si se ha aplicado a esta concreta parcela, siendo evidente que para que se den las características de los terrenos que permitieran tal zonificación, debiera de incurrir lo que indicábamos en el fundamento anterior para la Zona de Uso limitado Común y para la consideración de zona de uso limitado de interés especial, se precisa en el Decreto impugnado, que se trate de Zonas que forman parte de esta Zona, como un conjunto de áreas con valores de diferente naturaleza, principalmente áreas que ostentan hábitats de interés comunitario en excelente estado de conservación y zonas de elevada importancia para la conservación de especies de fauna protegidas como el águila imperial ibérica, la cigüeña negra o el buitre negro (…) (FJ 6)

Comentario de la Autora:
Mediante el análisis de la presente sentencia, se pretende poner de relieve la importancia de la adecuación de la realidad física de los terrenos, con la zonificación de éstos en los planes de ordenación de los recursos naturales. Los usos permitidos en estos planes, deben estar en consonancia con la realidad de los terrenos y con la actividad ganadera, agrícola, cinegética o forestal que en éste se desarrolle, buscando en cualquier caso el equilibrio entre la protección del medio natural y la actividad productiva.

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª.Ponente Mariano Ferrando Marzal)

Autora de la nota: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ CV 8173/2011

Temas Clave: Contaminación de suelos; Suelos

Resumen:
La presente Sentencia examina el recurso interpuesto contra un Acuerdo adoptado por el Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 92/2008, de 27 de junio, dictado por el mismo órgano que declara contaminado el suelo correspondiente al emplazamiento donde se haya situada la ES «Petrocu», de Alcira.

Al margen del análisis de las pruebas periciales practicadas para determinar si existe o no un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y que concluye con la desestimación del recurso (Fundamento Jurídico Cuarto), resulta relevante (pese a que la exposición se hace en relación a la anterior Ley de Residuos, estableciendo la nueva un régimen más completo) la exposición y sistematización del régimen jurídico básico de los suelos contaminados que se recoge en el Fundamento Jurídico Cuarto. Al respecto recogemos los extractos más relevantes.

Destacamos los siguientes extractos:
- « La Ley 10/1998 y el Real Decreto 9/2005, establecen los contornos del concepto de suelo contaminado, vinculando tres aspectos: la presencia de componentes químicos peligrosos de origen antrópico; la existencia de un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y la resolución expresa administrativa que así lo haya declarado.(…)El régimen general básico en esta materia queda, pues, sometido al siguiente iter y, principios básicos.

1. Todo sistema de restauración de suelos se arbitra o gira en torno a la previa declaración de un suelo como contaminado. Sólo sobre esta base, se hace posible la aplicación de todo el nuevo bloque normativo.

2. Esta declaración debe ser expresa, en el marco de un expediente administrativo contradictorio y sometido a la revisión de los órganos judiciales.

3- La declaración de suelo como contaminado corresponde únicamente a la Administración pública competente, en este caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas.

4. La declaración debe hacerse de acuerdo con un informe de evaluación de riesgos que determine si el riesgo es aceptable o inaceptable para el medio ambiente y/o la salud humana, según las circunstancias de cada caso concreto. Consecuentemente los estándares y niveles genéricos de referencia del Real Decreto (concentración de contaminantes en el suelo) no son valores de intervención. En otras palabras, su superación no conlleva necesariamente la obligación de restaurar o sanear el emplazamiento sino de llevar a cabo un estudio de evaluación de riesgos.

5. La declaración de un suelo como contaminado obliga a los responsables causantes de la contaminación y subsidiariamente a los poseedores y propietarios frente al órgano competente de la Comunidad Autónoma y no frente a terceros. Sólo este órgano podrá requerir a los responsables para que procedan a realizar las operaciones de limpieza y recuperación en los términos y plazos fijados. En otras palabras, la obligación de recuperación nace frente a la Comunidad Autónoma, que es la única que tiene la acción.

6. La descontaminación se llevará a cabo en función de sus usos actuales y planificados aplicando las mejores técnicas disponibles y priorizando, en la medida de lo posible, las técnicas de tratamiento in situ que eviten la generación, traslado y eliminación de residuos».

- «El riesgo (para el medio ambiente y la salud de las personas) se configura en el Real Decreto como un elemento clave que orienta e informa el conjunto de actividades de saneamiento o descontaminación y que también, por qué no, puede permitir ajustar la restauración de los emplazamientos a las circunstancias temporales, contemporáneas o históricas, de cada caso concreto. Así, el Real Decreto, en su artículo 7, contempla cuatro criterios que deben presidir la tarea restauradora y que serán de gran utilidad en los supuestos de contaminación histórica:

1) El saneamiento del emplazamiento debe estar orientado a reducir o disminuir los niveles de contaminación de manera que la nueva situación refleje niveles de riesgo admisibles en estrecha conexión con los usos actuales y planificado del suelo. En otras palabras y desde una perspectiva muy realista, se admite en la definición inicial de los objetivos de la remediación la posibilidad de cierto nivel de contaminación remanente, siempre que la misma no conlleve un riesgo inaceptable para los elementos de protección.

2) Debe optarse por técnicas de tratamiento In situ que eviten el traslado y depósito de los residuos para evitar, en definitiva, recurrir a la excavación, extracción y envío de suelo contaminados a depósitos o vertederos, ya que condiciona la planificación territorial y puede saturar o colapsar las instalaciones de gestión de residuos en forma de vertederos o monodepósitos.

3) Se admite explícitamente la posibilidad de soluciones técnicas tendentes a reducir la exposición a la contaminación mediante el confinamiento en el mismo emplazamiento de los suelos contaminados y la interposición de barreras físicas u otras medidas de contención.

4) La descontaminación deberá acometerse en los términos y plazos que dicte el Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, la descontaminación de los suelos, más allá de prescripciones técnicas específicas, se concibe como un conjunto de medidas flexibles acordadas por la Administración pública que tienen como ratio o fin último eliminar el riesgo detectado o reducirlo a niveles tolerables».

Comentario de la Autora:
El régimen jurídico de suelos contaminados, es una materia importantísima desde el punto de vista de la protección del suelo como un elemento del medio ambiente, y en definitiva de la protección del medio ambiente. Si bien es cierto, que con la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados, se avanza en la configuración de su régimen jurídico recogido en el Título V y hasta entonces regulado exclusivamente en los artículos 27 y 28 de la derogada Ley 10/1998, cierto es también que quedan todavía diversos aspectos sobre los que incidir, fundamentalmente desde el punto de vista de la prevención. Y es que una vez contaminado el suelo, no siempre va a ser posible su reposición al estado anterior eliminando por completo el riesgo detectado, sino que en ocasiones habrá que conformarse con la reducción del riesgo a niveles tolerables para el medio ambiente y la salud de las personas.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2012

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 23 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Raimundo Prado Bernabeu)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ TSJ EXT 2039/2011

Temas Clave: Vías pecuarias; Deslinde administrativo; Derecho de propiedad sobre terrenos integrantes de la vía pecuaria; Dominio público; Imprescriptibilidad e Inembargabilidad

Resumen:

El objeto de este recurso se ciñe a la Orden de 3 de febrero de 2003 por la que se aprueba el deslinde del Descansadero - Abrevadero del Arroyo Hornera así como la Orden de 2 de abril de 2003 por la que se aprueba el deslinde de la Vía Pecuaria Real de Santa Elena y la resolución de 28 de mayo de 2009 de la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales de la Consejería de Agricultura y Medioambiente de la Junta de Extremadura, desestimatoria de solicitud de notificación de las anteriores Órdenes.

El debate se centra en determinar si el derecho de propiedad sobre terrenos o superficies integrantes de una vía pecuaria, puede invocarse como motivo para la impugnación en vía contencioso-administrativa del deslinde de la misma. En este caso, la propietaria de una finca registrada e inscrita en el Registro de la Propiedad desde 1978, que ha resultado afectada por la vía pecuaria, alega que ha existido usucapión por posesión continuada y en concepto de dueño durante el tiempo necesario y que en su finca nunca había existido vía pecuaria ni paso para ganado.

La Sala efectúa una serie de consideraciones sobre el verdadero alcance de la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, naturaleza de la que gozan las vías pecuarias; sobre la fuerza de los principios hipotecarios de legitimación frente al dominio público no inscrito; así como sobre la naturaleza del acto administrativo de deslinde (declarativa o constitutiva). Para el tratamiento de todas estas cuestiones, la Sala analiza pormenorizadamente toda la evolución normativa relacionada con las vías pecuarias desde el Real Decreto de 13 de agosto de 1892, en cuyo artículo 13 se decía que "las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos", hasta la Ley 22/1974, de 27 de junio de vías pecuarias.

A través del examen de estos textos normativos, a juicio de la Sala se llegaba a la contradicción de que "las vías pecuarias, por ser bienes de dominio público, no podían adquirirse por los particulares mediante prescripción ni por ningún otro título, pero que si se producía y se consolidaba dicha adquisición, el derecho privado adquirido prevalecería sobre el carácter del dominio público"; contradicción que a su vez se trasladó a la Jurisprudencia, de la que son prueba todas las sentencias relacionadas por la Sala, cuyo estudio sobre esta evolución resulta recomendable.

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, la Sala determina los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar en qué casos y a través de qué cauces los derechos de propiedad consolidados pueden oponerse al deslinde de las vías pecuarias practicados por la Administración. En principio, considera que el deslinde prevalece frente a la inscripción registral y que a un particular no le bastará con la certificación registral sobre un terreno que coincida con un espacio deslindado como vía pecuaria, y ello con independencia de que la inscripción sea anterior o posterior a la clasificación como vía pecuaria.

Ahora bien, conforme al art. 33 CE, la Sala entiende que una adquisición plena y firme del derecho de propiedad sobre terrenos que después serán deslindados e integrarán una vía pecuaria, "podrá esgrimirse frente a la administración y será obstáculo para la adquisición plena de los terrenos en favor de la Comunidad Autónoma correspondiente, mientras no se produzca formalmente la expropiación". Y añade, que tanto en el supuesto de usucapión por posesión continuada de treinta años en concepto de dueño, como en el de la eficacia de la fe pública registral del art. 34 LH, será necesario determinar si los actos de adquisición alegados por los particulares se han producido antes o después de la clasificación administrativa de la vía pecuaria, teniendo en cuenta que el acto de clasificación resulta imprescindible para que la vía pecuaria sea dominio público y le sean aplicables las reglas especiales de protección.

Por último, la Sala considera que la vía jurisdiccional adecuada para la defensa de todos estos derechos de propiedad sería con carácter general la civil, de tal manera que la eficacia del deslinde no quedara condicionada por tales derechos preexistentes y prevalentes. Pero excepcionalmente admite que "se puede invocar en vía contencioso-administrativa como motivo de impugnación del deslinde administrativo, la vulneración de un derecho de propiedad que se haya acreditado como absolutamente notorio e incontrovertido en el expediente administrativo, al tiempo de identificación y calificaciones de las "ocupaciones, intrusiones y colindancias" (apartado segundo del artículo 8 de la Ley 3/1995)"

En definitiva, el Tribunal, previa estimación de los recursos interpuestos anula las resoluciones impugnadas y da la razón al particular por haber demostrado la transmisión de la propiedad del terreno por donde se pretende hacer pasar la vía pecuaria, desde tiempos inmemoriables, poseyendo pública y notoriamente la finca sin cargas y sin existencia de vía pecuaria.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La cuestión, en definitiva, consiste en determinar hasta qué punto puede resultar enervatoria del deslinde administrativo de vías pecuarias la alegación de un derecho de

propiedad afectado por dicho deslinde, y sustentado bien en la posesión continua y en concepto de dueño por el tiempo necesario para la usucapión, o bien en un título de adquisición inscrito en el Registro de la Propiedad (…).”

“(…) Dicha adquisición plena y firme del derecho de propiedad privada sobre los terrenos integrantes de una vía pecuaria se habrá podido producir, fundamentalmente, por tres causas: en primer lugar, por enajenación llevada a cabo por la propia Administración que, en el momento en que se produjera, fuese competente para la clasificación y el deslinde (así lo permitían expresamente los artículos 11 y siguientes de la Ley 22/1974, de 27 de junio previa declaración de innecesariedad); en segundo lugar, por medio de la usucapión, conforme a las reglas del Código Civil y en tercer lugar, la adquisición "ex lege" contemplada por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria que, más allá de la mera presunción de exactitud establecida por su artículo 38 (que, insistimos, ha quedado neutralizada a estos efectos), comporta la adquisición inatacable de quien, confiando en el Registro, compra a título oneroso y de buena fe a quien no es dueño pero figura como tal en el Registro.

Evidentemente, y dadas las notas de la imprescriptibilidad e inalienabilidad del dominio público, los supuestos de posesión por más de treinta años (usucapión) y adquisición por fe pública registral van a desplegar una eficacia completamente distinta según en qué momento se hayan consumado, pues, una vez que los terrenos en cuestión merezcan ya la consideración de "dominio público", se verá mermada la eficacia de las normas civiles sobre adquisición de la propiedad, dada la reforzada protección del dominio público (…).”

“(…) En el supuesto examinado, se demuestra a través de los documentos registrales presentados, la pericial, etc., la transmisión de la propiedad del terreno por donde se pretende hacer pasar la "vía pecuaria". En concreto desde el año 1978 adquirió la finca, pero ésta antes había pertenecido y transmitida a otros propietarios con la carga de una servidumbre de paso, que nada tiene que ver con el camino al que nos referimos desde principios del siglo XX e incluso finales del XIX. En consecuencia si el Proyecto de Clasificación es del año 1961, debe entenderse consumada la adquisición prescriptiva. Así pues, debe entenderse como notorio e incontrovertido que la actual titular por sí o por otros propietarios anteriores, han poseído pública y notoriamente la finca sin cargas, sin existencia de "Vía Pecuaria" durante tiempos casi inmemoriales (…).”

Comentario de la Autora:

Se debe destacar que la condición de dominio público de las vías pecuarias no deriva de su propia naturaleza sino del acto de clasificación llevado a cabo por parte de la Administración en virtud del cual se confirma que aquel terreno fue utilizado históricamente como paso para el ganado. El problema que surge en este caso es si la titular de la finca sobre la que se afirma discurre la vía pecuaria pueden impugnar el acto de deslinde administrativo y, al mismo tiempo, defender su derecho dominical, de tal manera que su finca quede libre de este paso.

Si bien es cierto que el dominio público cuenta con una protección reforzada, es necesario determinar si la usucapión o la eficacia de la fe pública registral se produjeron con anterioridad a la clasificación. Si así fuera, prevalecerían la inscripción o el derecho adquirido del particular sobre el deslinde, siempre que en vía contencioso-administrativa se

demostrara que el derecho de propiedad fuera notorio e incontrovertido, sin necesidad de pruebas. A falta de esta notoriedad, el particular afectado debería defender sus derechos en vía civil.

ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2012

Se aprueba el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: JUNTA DE ANDALUCÍA. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Temas Clave: Cambio Climático; Andalucía; Mitigación, adaptación y comunicación; Ciudadanía

Resumen:

Por Acuerdo de 31 de enero de 2012, el Consejo de Gobierno de Andalucía, ha aprobado el Plan Andaluz de Acción por el Clima: Programa de Comunicación. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero)

El cambio climático es actualmente uno de los problemas ambientales más acuciantes en Andalucía, tanto por las especiales características geográficas y climáticas de la Comunidad Autónoma, como por las repercusiones que este fenómeno tiene en los ámbitos económico, político, social, etc. Consciente de ello, el Gobierno andaluz aprobó en septiembre de 2002 la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, que se apoyaba en tres pilares básicos para alcanzar sus objetivos: la mitigación, la adaptación y la comunicación.

Los dos primeros ya han sido atendidos a través de la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima 2007-2012: Programa de mitigación, que tiene como objetivo fundamental la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el fomento de la capacidad de sumidero de los ecosistemas. Y, en segundo lugar, a través del Programa Andaluz de Adaptación al Cambio Climático, cuyo objetivo es la evaluación de los efectos del cambio climático y la adopción de medidas tendentes a reducir la vulnerabilidad de los recursos o sectores potencialmente afectados por el mismo.

A través de este nuevo Plan de Acción se completa la Estrategia Andaluza en el sentido de responder a la necesidad de trasladar a la sociedad andaluza las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía frente al cambio climático, así como de sensibilizar y concienciar a la población sobre este problema medioambiental. Igualmente pretende, trasladar a toda la sociedad andaluza la necesidad de realizar un viraje hacia un desarrollo socioeconómico que sea compatible con la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la estabilización de las temperaturas, y prevenir las consecuencias negativas de los efectos del cambio climático en el clima.

En todo este proceso se ensalza el papel de la ciudadanía, tanto a nivel individual como colectivo, ya que las causas del cambio climático y la lucha contra sus efectos es responsabilidad de todos. Por lo tanto, es necesario trasladar a todos los ámbitos de

actividad, la necesidad de conducir la sociedad a un desarrollo en el que el progreso no se identifique con deterioro ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de marzo de 2012

Actualidad al día: El Comité de las Regiones pone de relieve la contribución de los entes locales y regionales de la UE a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 2012 (Río+20)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Diario Oficial de la Unión Europea, de 23 de febrero de 2012

Temas Clave: Desarrollo Sostenible; Río+20

El Comité de las Regiones en el Dictamen titulado "Contribución de los entes locales y regionales de la UE a la conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible de 2012 (Río+20)", destaca, nuevamente, la importancia de las medidas y cambios para apoyar y potenciar el trabajo sobre el desarrollo sostenible, algo que supone una responsabilidad compartida.

Consecuentemente, solicita que se haga referencia explícita a los gobiernos subnacionales y a los entes locales y se les habilite para participar en todas las deliberaciones de la Cumbre Río+20, así como en todos los preparativos que preceden a la Cumbre y en los actos de seguimiento y en su aplicación. A su vez, se solicita que en la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible a celebrar en junio de 2012 en Río de Janeiro, se adopte una hoja de ruta hacia una economía ecológica, en la que se incluya una sección específica sobre la economía ecológica local que reconozca el papel fundamental que desempeñan los gobiernos subnacionales y los entes locales y, en especial, fomente un Pacto de los Alcaldes y las Regiones internacional y apoye la cooperación descentralizada para el desarrollo; un posible sistema de desarrollo de capacidades debería obligar a los países beneficiarios a hacer participar a sus niveles subnacionales de gobierno en el proceso.

Solicitando, que en el marco institucional para el desarrollo sostenible, los gobiernos subnacionales y los entes locales tengan un lugar, en tanto que agentes gubernamentales significativos con pleno reconocimiento, al lado de los gobiernos nacionales y los organismos de las Naciones Unidas. Río+20 debe adaptar las estructuras existentes de los denominados «grupos principales», por ejemplo, mediante la creación de una categoría nueva e inclusiva de «partes interesadas gubernamentales» y el mandato a una futura Organización Mundial del Medio Ambiente, o a un futuro Consejo de Desarrollo Sostenible –CDS- para crear un comité permanente de entes subnacionales y locales; y pide que Río+20 determine los futuros marcos de gobernanza necesarios para continuar desarrollando la Agenda Local 21 y apoye la promoción de la democracia medioambiental a escala mundial, por ejemplo, mediante el respaldo a la adopción de otros convenios regionales similares como el Convenio de Aarhus o el inicio de negociaciones respecto de un convenio mundial sobre el Principio 10 de la Declaración de Río.

A su vez, solicita que Río+20 reconozca de manera explícita que la urbanización es uno de los retos emergentes clave que el mundo tiene ha de abordar, y un mayor apoyo para el

intercambio de experiencias y transferencia de conocimientos entre gobiernos subnacionales y entes locales a escala mundial. En tanto en cuanto, el desarrollo urbano sostenible requiere un planteamiento holístico e integrado para gestionar los aspectos económicos, medioambientales y socioculturales del desarrollo dentro de un marco territorial y físico. Asimismo, recuerda que el desarrollo sostenible se fundamenta en la armonía de los factores sociales, ecológicos y económicos, y que, por consiguiente, la lucha contra la pobreza y la exclusión social también han de formar parte del conjunto de cuestiones clave de la Conferencia Río+20

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2012

Se publica el Reglamento (UE) 64/2012 de la Comisión de 23 de enero de 2012 que modifica el Reglamento (UE) 582/2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Diario Oficial de la Unión Europea, de 31 de enero de 2012

Temas Clave: Vehículos; Emisiones de Vehículos Pesados

Se procede a la modificación del Reglamento europeo relativo a las emisiones de los vehículos pesados a la vista que establece los requisitos técnicos comunes para la homologación de tipo de los vehículos de motor y las piezas de recambio por lo que se refiere a sus emisiones y establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), la medición del consumo de carburante y el mantenimiento de los vehículos. La modificación tiene como principal fin incluir los requisitos a los que se refiere el Reglamento 582/2011, de 25 de mayo, que a su vez modificó los dos primeros anexos de la Directiva 2007/46/CE; concretamente aquél Reglamento prescribe que no deben ser homologados ni los vehículos ni los motores con arreglo al Reglamento 595/2009 y sus medidas de ejecución hasta que se hayan adoptado procedimiento de medición para medir el número PM según lo establecido en el anexo I de este mismo Reglamento, cualquier medida específica sobre los motores de reglaje múltiple que sea necesaria, así como disposiciones de aplicación del artículo 6 de dicho Reglamento. Conforme a este artículo 6 se ha de aplicar mutatis mutandis el Reglamento (CE) 715/2007 sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de vehículos. En definitiva, con esta modificación se introduce el procedimiento de acceso a la información relativa al DAB del vehículo y a la reparación y el mantenimiento de este, información que han de proporcionar los fabricantes. Así como el procedimiento de homologación de tipo multifásica.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2012

El Comité de las Regiones emite el Dictamen sobre La Eficiencia Energética

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Diario Oficial de la Unión Europea, de 23 de febrero de 2012

Temas Clave: Eficiencia Energética; Unión Europea

El Comité de las Regiones en el Dictamen emitido bajo el título "La Eficiencia energética", acoge con satisfacción la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8CE y 2006/32/CE, y las medidas relativas a la eficiencia energética propuestas por la Comisión para el logro del objetivo de un 20% de ahorro de energía primaria en 2020. Si bien, considera que la Directiva propuesta tiene algunas lagunas y deficiencias en materias como la restricción de los sectores de aplicación de las medidas adoptadas, la ausencia de objetivos nacionales obligatorios que, como muy pronto, se establecerían en 2014; a la reducción del papel de los agentes regionales y locales; la ausencia de medidas de sensibilización de los ciudadanos, al margen de las adoptadas para promover la información en tiempo real a los consumidores sobre el consumo de energía; la ausencia de medidas para desarrollar y apoyar la formación de los agentes del mercado, en particular de los expertos y artesanos de diversos oficios relacionados con la eficiencia energética; el prever la posibilidad de que los Estados miembros liberen de las obligaciones relativas al establecimiento de medidas vinculantes, en particular de las medidas relativas a los mecanismos de obligaciones en materia de eficiencia energética y de los planes de desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia; y, a su vez, rechaza la propuesta que contiene la Directiva de imponer al sector público un índice anual de renovación de sus edificios del 3% y la adquisición de productos, servicios y edificios de alta eficiencia energética. Al tiempo que pone de relieve la importancia de las acciones a nivel europeo en materia de eficiencia energética para garantizar la aplicación de los objetivos de ahorro, la coherencia y la eficiencia de las diferentes medidas y para evitar distorsiones de la competencia entre los Estados miembros; al mismo tiempo señala que, evidentemente, estas acciones han de aplicarse a nivel nacional, regional y local. Cuestiones relativas a la eficiencia energética que son esenciales para la lucha contra el cambio climático y el control del consumo de energía y para el logro de un crecimiento económico sostenible, responsable e integrador.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2012

Se aprueba el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/boletines/2012/38/d/updf/d3.pdf

Temas Clave: Política ambiental; Planificación; Andalucía; Directrices y Estrategias

Resumen:
Por Acuerdo de 14 de febrero de 2012, el Consejo de Gobierno Andaluz ha aprobado el Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017, que viene a convertirse en la fórmula permanente de planificación de toda la política medioambiental de la Junta de Andalucía.

La nueva planificación medioambiental se ha basado en un proceso exhaustivo de estudio y examen de la situación ambiental, así como en la evaluación del Plan hasta ahora vigente. Asimismo, se han tenido en cuenta las nuevas circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan en este momento el territorio andaluz, así como los efectos y experiencias puestas de manifiesto a lo largo de la vigencia y desarrollo del Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010 para, con esta referencia, poder orientar de forma eficaz las diferentes propuestas de actuación.

Como resultado, se establecen como principios orientadores de la nueva planificación: la urgente necesidad de poner freno al cambio climático, la reforma de la gobernanza con el objetivo final de conectar las instituciones y poderes públicos con los ciudadanos, el desarrollo socioeconómico y el paisaje, ya que su compleja realidad y diversidad de elementos que lo conforman hacen necesario su tratamiento de una forma integral.

El Plan de Medio Ambiente de Andalucía Horizonte 2017 cuenta con la siguiente estructura:

1. Análisis del marco legal y estratégico en el ámbito de la planificación ambiental, de la ordenación y ocupación del territorio, así como descripción de la situación del medio ambiente en Andalucía.

2. Diagnóstico y análisis de los hitos fundamentales de la aplicación del Plan de Medio Ambiente 2004-2010.

3. Objetivos y principios inspiradores del nuevo marco de planificación ambiental.

4. Planificación medioambiental para el horizonte 2017, que se articula a través de seis áreas de actuación que se desarrollan a través distintos programas que, a su vez, se concretan en líneas de actuación y medidas. Asimismo, establece una serie de actuaciones relacionadas con materias horizontales, que resultan fundamentales para el desarrollo de una política ambiental que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos.

5. Mecanismos para el análisis del grado de cobertura de los objetivos, así como para el análisis de la integración de los principios inspiradores.

6. Previsión presupuestaria para las distintas áreas programadas.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2012

Es modificado el anexo C del Reglamento (CE) nº 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Diario Oficial de la Unión Europea, de 11 de febrero de 2012.

Temas Clave: Especies; Comercio de especies de la fauna y flora silvestres

Es sabido que el Reglamento 338/97 enumera mediante diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Unos listados que en realidad incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el conocido como CITES. Así, dado que el apéndice III de la citada Convención ha sido modificado, incluyéndose numerosas especies, entre las cuales se encuentra la "Lamna nasus" que está sujeta a medidas de conservación y gestión dentro de la Unión; se ha procedido a la modificación y sustitución del anexo C del Reglamento 338/97 por el que se contiene en el Reglamento (UE) 101/2012 de la Comisión, de 6 de febrero de 2012. Entre las modificaciones introducidas, además de la señalada, se encuentran la previsión ante la introducción en la Unión de tres especies de ardilla que se consideran como especies invasoras; la inclusión, si bien en el anexo D del Reglamento, de la especie "Haliotis midae"; la inclusión de una definición del término "cultivar"; la distinción entre especímenes silvestres y reproducidos artificialmente de "Tillandsia xerographica, del anexo B del Reglamento; se corrigen las incoherencias en las referencias de la nomenclatura del anexo D del Reglamento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2012

MONOGRAFÍAS:

Acceso a la justicia:

-GARRETT, Hardin. "Derecho ambiental y justicia social". Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre Editores, 2012. 303 p.

Biotecnología:

-CANO, Marcos del. "Bioética y Derechos Humanos". Madrid: UNED, 2012. 392 p.
-FRENI, Fortunato. "La laicità nel biodiritto: le questioni bioetiche nel nuovo incedere interculturale della giuridicità". Milán (Italia): Dotto. A Giuffre - Editore, 2012. 454 p.

Cambio climático:

GRAFTON, R. Q. "A Dictionary Of Climate Change And The Environment". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 496 p.

Contratación pública:

-CATALÁ MARTÍ, José Vicente. "La contratación de las administraciones públicas ajustada a la ley de contratos del sector público". Madrid: Civitas, 2012. 1356 p.
-PAREJO ALONSO, Luciano; PALOMAR OLMEDA, Alberto. "El nuevo marco de la Contratación Pública". Barcelona: Bosch, 2012. 641 p.
-QUINTANA LÓPEZ, Tomás; CASARES MARCOS, Ana Belén. "Legislación de contratos del sector público y normativa estatal complementaria". Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 757 p.

Costas:

-"Costas y Puertos (8ª ed.)". Madrid: Civitas, 2012. 672 p.

Derecho ambiental:

-GARRETT, Hardin. "Derecho ambiental y justicia social". Bogotá (Colombia): Siglo del Hombre Editores, 2012. 303 p.

Energía:

-GALLAHER, Michael P. "Public Investments In Energy Technology". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 200.

Energía eléctrica:

-BECCARELLO, Massimo; FLORO, Daniela. "Evaluating the effects of european electricity restructuring: evidence from generation price cost margins". Milán (Italia): Dotto. A Giuffre - Editore, 2012. 32

Planeamiento urbanístico:

-TOLOSA TRIBIÑO, César. "El uso del suelo: planeamiento urbanístico e intervención administrativa (5ª ed.)". Pamplona: DAPP, 2012. 725

Suelos:

-ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. "Estudio sistemático del texto refundido de la Ley de Suelo: Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio". Madrid: Dykinson, 2012. 722 p.
-"Ley del Suelo. Texto refundido y reglamento de valoración". Madrid: Tecnos, 2012. 160
-Varga Pastor, Aitana de la. "El nuevo Régimen Jurídico de los suelos contaminados: adaptado a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados". Madrid: La Ley, 2012. 528

Urbanismo:

-LEFEBVRE, Francis. "Memento Urbanismo 2012". Madrid: Francis Lefebvre, 2012. 2050.

Vehículos:

-WELLS, Peter E. "The Automotive Industry In An Era Of Eco-Austerity". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 224 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de marzo de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS:

Aguas:

-VGH Kassel. "Urteil vom 1. September 2011 – 7 A 1736/10 Drittschutz im Wasserrecht". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Aguas subterráneas:

-VGH Mannheim. "Stuttgart 21 – Umplanung des Grundwassermanagements". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 130-135

Autorizaciones y licencias:

-MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ramón. "El alcance de la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias prevista en el artículo 77.2 de la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre. Cita y análisis de jurisprudencia contradictoria". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 26-34

Ayuntamientos:

-HARLING-PHILLIPS, Emma. "Abolition of the regional strategies and the Localism Bill? Cala 2". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 99-102

Bienestar animal:

-GERGEN, Thomas. "Tiere in der deutschen Rechtsgeschichte und im geltenden Recht". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 96-102
-MICHEL, Margot. "Die Würde der Kreatur und die Würde des Tieres im schweizerischen Recht – Eine Standortbestimmung anlässlich der bundesgerichtlichen Rechtsprechung". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 102-109

Biodiversidad:

-DAYA-WINTERBOTTOM, Trevor. "Politics and biodiversity: a New Zealand perspective". Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011, pp. 132-
-GARCÍA URETA, A. "Habitats Directive and jails: Why the Spanish Supreme Court has got it wrong". Environmental Liability, n. 2, vol. 19, 2011, pp. 53-62
-GELLERMANN, Martin. "Stickstoffeinträge und Habitatschutz – Anmerkungen zum Urteil des Bundesverwaltungsgerichts vom 29.9.2011 – 7 C 21.09, in diesem Heft". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 112-114
-MCDOUGALL, Devin. "Reconciling Lujan v. Defenders of Wildlife and Massachusetts v. EPA on the Set of Procedural Rights Eligible for Relaxed Article III Standing". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 151-185, [en línea]. Disponible en

Internet:
http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_McDougall.pdf
Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

Bosques:

-GENTH, Mario. "Vortragsveranstaltung: "Windenergie im Wald – (k)ein Tabu mehr?"". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 109-110

Calidad del aire:

-Air quality and legitimate expectation: the Cornwall Waste Forum case. R (Cornwall Waste Forum, St Dennis Branch) v Secretary of State for Communities and Local Government [2011] EWHC 2761 (Admin). Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011, pp. 147
-VG Wiesbaden. "Urteil vom 10. Oktober 2011 – 4 K 757/11.WI(1) Luftreinhalteplan Wiesbaden". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Cambio climático:

-BODANSKY, Dan. "Whither the Kyoto Protocol? Durban and Beyond". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 75-82
-BROUERS, Catherine. "Der Schutz der Umwelt- und Klimaflüchtlinge im Völkerrecht: Regelungslücken und Lösungsansätze". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012
-SCHLACKE, Sabine. "Durban-Konferenz". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012
-SMITH, Jeffrey A. "AEP v. Connecticut: the next chapter of climate change litigation". Environmental Liability, n. 2, vol.19, 2011, pp. 45-52

Comercio de emisiones:

-MAURO, Enrico. "Tutela dell'ambiente , regolazione e controlli pubblici: recenti sviluppi in materia di EU Emission Trading Scheme (ETS)". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1093-1148

Contaminación acústica:

-BverwG. "Anspruch auf nachträglichen Lärmschutz". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 124-125
-FRICKE, Hanns-Christian; Schütte, Matthias. "Die Privilegierung des Kinderlärms im Bundes-Immissionsschutzgesetz – Eine rechtliche Anmerkung zu § 22 Abs. 1 a BimSchG". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Contaminación atmosférica:

-VG Wiesbaden. "Urteil vom 10. Oktober 2011 – 4 K 757/11.WI(1) Luftreinhalteplan Wiesbaden". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Contaminación de suelos:

-ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. "La regulación de los suelos contaminados en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 44-47

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

-Aarhus shows its teeth to Belgium. Boxus, Roua v Région Wallonne. Case C-128/09 CJEU, 18 October 2011. Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011
-GARCÍA URETA, A. "Convenio de Aarhus y convalidaciones legislativas: ¿Recurso directo contra leyes en vía contenciosa? Comentario a la sentencia del TJUE (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011, Boxus v. Regione Wallone, asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C134/09 y C-135/09, Diario La Ley, n. 7763, 27-11-2011

Derecho ambiental:

-BverwG. "Zur Befugnis einer anerkannten Umweltschutzvereinigung für die Geltendmachung von Verstößen gegen nicht drittschützende Vorschriften". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 119-123

-FALKE, Josef. "Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012
-SEEMANN, Verena; Domröse, Pamela. "Hamburg International Environmental Law Conference 2011 – Tagungsbericht zum 1. Internationalen Umweltrechtstag vom 15.-16. September 2011". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012
-OVG Münster. "Die Vollzugsfähigkeit eines Bebauungsplans kann an dem Artenschutzrecht scheitern". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 135-146
-SCHMIDT, Alexander; ZSCHIESCHE, Michael; TRYJANOWSKI, Alexandra. "Die Entwicklung der Verbandsklage im Naturund Umweltschutzrecht von 2007 bis 2010 – Ergebnisse neuer empirischer Untersuchungen". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 77-85

Desastres naturales:

-BROOK, Nigel. "New Zealand High Court rules on Earthquake Commission's reinstatement argument". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 103-110
-MOORE, Garret; BROOK, Nigel. "The Tohoku earthquake and tsunami: update". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 88-98

Economía sostenible:

-GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. "Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible". Noticias de la Unión Europea, n. 325, pp. 63-74
-MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Crisis económica y reforma "ecológica" del modelo productivo y de consumo: la dimensión ambiental de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible". Noticias de la Unión Europea, n. 325, pp. 75-92

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

-Greenhouse gases - 1, US airlines - 0: but only half-time in Europe. The Air Transport Association of America and Others. Case C-366/10 CJEU, 6 October 2011, Opinion of Advocate-General Kokott. Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011
-TAPPERT, Alexander. "Tagungsbericht: Fachkonferenz "Die neue europäische Industrieemissionsrichtlinie" des Zentrums für Rechts- und Verwaltungswissenschaften an der BTU Cottbus am 20. Oktober 2011 in Berlin, "Revision des deutschen Immissionsschutzrechts und Stand der nationalen Umsetzung"". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 110-112

Energía:

-GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. "Régimen jurídico de la Comisión Nacional de Energía en la Ley de Economía Sostenible". Noticias de la Unión Europea, n. 325, pp. 63-74

Energía eólica:

-GENTH, Mario. "Vortragsveranstaltung: "Windenergie im Wald – (k)ein Tabu mehr?"". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 109-110
-OVG Münster. "Immissionsschutzrechtliche Genehmigung für die Errichtung und den Betrieb von Windkraftanlagen". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 146-152

Energía nuclear:

-BABCOCK, Hope M. "A Risky Business: Generation of Nuclear Power and Deepwater Drilling for Offshore Oil and Gas". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 63-149, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Babcock.pdf Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

Energías renovables:

-VGH Kassel. "Begrenzungsanspruch ohne Selbstbehalt nach dem Erneuerbare-Energien-Gesetz". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 126-130

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

-BverwG. "Beeinträchtigung der Erhaltungsziele eines FFH-Gebiets; Einbeziehung von Plänen und Projekten in die Verträglichkeitsprüfung". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 125-126
-DRAYSON, Katharine. "Ecological impact assessments: skirting the boundary of the law?". Environmental Liability, n. 3, vol.19, 2011, pp. 83-86

Fiscalidad ambiental:

-COLINVAUX, Roger. "The Conservation Easement Tax Expenditure: In Search of Conservation Value". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Colinvaux.pdf Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

Gestión de riesgos:

-MAURO, Enrico. "La giurisprudenza di Lussemburgo sul rischio gestionale quale criterio discretivo tra concessioni e appalti". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1149-1182

Industria:

-TAPPERT, Alexander. "Tagungsbericht: Fachkonferenz "Die neue europäische Industrieemissionsrichtlinie" des Zentrums für Rechts- und Verwaltungswissenschaften an der BTU Cottbus am 20. Oktober 2011 in Berlin, "Revision des deutschen Immissionsschutzrechts und Stand der nationalen Umsetzung"". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 110-112

Información ambiental:

-VG Frankfurt. "Zugang zu Umweltinformationen der DB Netz AG". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 152

Instrumentos de mercado:

-SÉPIBUS, Joëlle de; TUERK, Andreas. "New market-based mechanisms post-2012: institutional options and governance challenges when establishing a sectoral crediting mechanism". Environmental Liability, n. 4, vol.19, 2011, pp. 111-131

Medio marino:

-DEMA, Briana. "Sea Level Rise and the Freely Associated States: Addressing Environmental Migration Under the Compacts of Free Association". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 37, n. 1, 2012, pp. 177-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/assets/pdfs/37.1/CJEL_37.1_Dema.pdf Fecha de último acceso 28 de febrero de 2012].

-ERBGUTH, Wilfried. "Europarechtliche Vorgaben für eine maritime Raumordnung: Empfehlungen". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 85-91

-JESSEN, Henning. "Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Minería:

-JESSEN, Henning. "Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Montes:

-CHINCHILLA MARÍN, M. Carmen. "La invalidez sobrevenida de un retracto forestal: el transcurso del tiempo, la inactividad administrativa y la actuación del interesado como factores invalidantes de un acto administrativo". Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 54, 2011, pp. 7-28

Ordenación del litoral:

-ERBGUTH, Wilfried. "Europarechtliche Vorgaben für eine maritime Raumordnung: Empfehlungen". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 85-91

Quien contamina paga:

-FANAGAN, Alison. "The application of the polluter pays principle under Irish law ? the Fenton and Neiphin cases". Environmental Liability, n. 2, vol.19, 2011, pp. 63-74

Residuos:

-ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. "La regulación de los suelos contaminados en la Ley 2/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 44-47

-BARONI, Leonardo. "Lo sguardo vigile dell'Europa sulla "emergenza rifiuti" in Campania". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1083-1092

-OVG Berlin-Brandenburg. "Beschluss vom 13. Oktober 2011 – 11 S 67.10 Zur Zulässigkeit privater Wertstoffsammlungen". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Responsabilidad ambiental:

-JESSEN, Henning. "Staatenverantwortlichkeit und seevölkerrechtliche Haftungsgrundsätze für Umweltschäden durch Tiefseebodenbergbau". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Responsabilidad penal:

-BÉZIZ-AYACHE, A. "Droit pénal de l'environnement". Revue penitentiaire et de droit penal: bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, 2011, pp. 935-944

-CARDWELL, Paul James; FRENCH, Duncan; HALL, Mathew. "Tackling environmental crime in the European Union: the case of the missing victim?". Environmental Liability, n. 2, vol.19, 2011, pp. 35-44

Salud:

-BverwG. "Urteil vom 14. Juli 2011 – 9 A 12.10, Naturschutzrechtliche Anforderungen an die Planfeststellung von Straßen und deren Rügefähigkeit durch eine anerkannte Naturschutzvereinigung, BverwG". ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 2, 2012

Sustancias peligrosas:

-EuGH. "Beherrschung der Gefahren bei schweren Unfällen mit gefährlichen Stoffen; Angemessener Abstand zwischen öffentlich genutzten Gebieten und Betrieben, in denen große Mengen gefährlicher Stoffe vorhanden sind". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 115-119
-HENZLER, Oliver. "Die Verwendungsbeschränkungen nach der Gefahrstoffverordnung 2010 aus strafrechtlicher Sicht". Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 91-96

Telecomunicaciones:

-SBRESCIA, Vincenzo Mario. "Le comunicazioni elettroniche tra tecnologia e regolazione". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2011, pp. 1183-1205

Urbanimo:

-EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. "El ámbito de los estudios de detalle en el derecho estatal y su posterior evolución en la legislación urbanística autonómica: algunas reflexiones en torno a su aplicación práctica". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 14-25
-MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ramón. "El alcance de la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias prevista en el artículo 77.2 de la Ley gallega 9/2002, de 30 de diciembre. Cita y análisis de jurisprudencia contradictoria". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 112, 2012, pp. 26-34
-MÍGUEZ MACHO, Luis. "La aplicación de la legislación urbanística autonómica en el marco del texto refundido de la Ley del Suelo: el caso de Galicia". Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, n. extra 1, 2011, pp. 275-396

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2012

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Recensiones

Protección de especies:

-Fischer-Hüftle, Peter. Recensión "Matthias Blessing/Eckart Scharmer: Der Artenschutz im Bebauungsplanverfahren, Verlag W. Kohlhammer 2012, 158 p. Natur und recht, vol. 34, n. 2, 2012, pp. 114-115

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los "artículos" deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental**.** Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los "comentarios" deben ser originales y estar dirigidos analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.
II.
A.
B.
(etc.)
1.
2.
(etc.)
III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:
GARRIDO GARCÍA, J.Mª., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:
SÁNCHEZ CALERO, F., "El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:
ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., "El empresario. Concepto, clases y responsabilidad", AA.VV. (Dirs. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil,* Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:
GARRIDO, Tratado…, ob. cit., p. 801.
SÁNCHEZ CALERO, F., "El Derecho marítimo…", ob. cit., p. 259.
ROJO, "El empresario…", ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 11
Marzo 2012

"Actualidad Jurídica Ambiental" (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita**,** de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *"AJA"* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *"Actualidad"*, con noticias breves; *"Legislación al día"*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *"Jurisprudencia al día"*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *"Referencias doctrinales al día"*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *"Comentarios breves"* y *"Artículos"*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

"AJA" es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD · Ciemat Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas · CIEDA Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental